

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325¹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien por su propio derecho interpone queja y/o denuncia en contra de la revista **"Subrayado Morelos"**, cuya razón social aparece en los espectaculares que denunció, los propietarios de los anuncios espectaculares instalados, personas morales que deban ser requeridos para que aporten la información suficiente y pertinente que permita esclarecer los hechos y de quien resulte responsable de la investigación que para el efecto realizará la autoridad, realizando las manifestaciones siguientes:

[...]

Recientemente tuve conocimiento e la colocación de diversos espectaculares que contienen mi nombre e imagen (cuya ubicación exacta se detalla en el cuerpo de la presente denuncia), respecto de los cuales no reconozco ninguna clase de autoría, financiamiento o consentimiento y me deslindo política, financiera y jurídicamente de cualquier nexo o relación con ellos o de cualquier otro contenido similar en el que se haga eso del nombre e imagen de la que suscribe, para todos los efectos legales a que haya lugar.

[...]

TERCERO. Con fecha 17 de marzo de 2024, en diversos puntos del estado de Morelos se han instalado una serie de anuncios espectaculares en donde aparece la suscrita y Lucia Virginia Meza Guzmán, cuyo contenido grafico consisten en una comparativa con un encabezado que refiere:

"Morelos decide este 2024 ¿continuidad o cambio?"

Contenido grafico que consiste en una comparativa con un encabezado que refiere "Morelos decide este 2024 ¿Continuidad o cambio?, acompañado de: una fotografía de Lucy Meza, con un letrero al frente con la palabra "CAMBIO" y una fotografía de la suscrita con un letrero al frente con la palabra "CONTINUIDAD".

Como puede advertirse, el anuncio posiciona de manera anticipada a Lucy Meza presentándola como la mejor opción electoral e implica un intento de denostación para quien suscribe, pues es un comparativo en donde deliberadamente la proponen como una opción de supuesto "cambio", en relación con su futura contrincante electoral, mensaje que comporta un equivalente funcional de llamado al voto.

Asimismo se aprecia a simple vista de las fotografías como pruebas técnicas que todos los elementos relativos al supuesto "CAMBIO" se encuentran resaltados y hasta la imagen de Lucy Meza es de mayor tamaño, lo que en el subconsciente del electorado tiene el propósito de presentarla como una supuesta mejor opción, llamando la atención sobre este mensaje de manera subliminar, en detrimento de mi imagen, que es de menor tamaño y no se hace hincapié en la continuidad, lo cual provoca que los destinatarios se enoquen (sic) en Lucy Meza en vez de la mía.

Por lo anterior se constituye desde la perspectiva comunicativa, una asunción de una mejor propuesta u oferta política por parte de Lucy Meza, lo cual implica una promesa de campaña y un posicionamiento anticipado, atento al especial momento en el cual nos encontramos.

Pr tal motivo, como se demostrara enseguida, dichas expresiones se traducen en actos anticipados que campaña, pues buscan posicionar fuera de los

tiempos previstos por la ley y favorecer a Lucy Meza durante el periodo de intercampaña.

[...]

CUARTO. Con fecha 17 de marzo de 2024, en diversos puntos del estado de Morelos, se han instalado una serie de anuncios en donde aparece una fotografía que evidentemente se encuentra editada con el rostro y nombre de Margarita González Saravia Calderón, a un lado del actual gobernador de Morelos. Dicha imagen se acompaña de la frase "Vamos por la Continuidad" e impacta comunicacionalmente a los ciudadanos que forman parte del flujo vehicular que transita por la carretera México Cuernavaca en ambos sentidos, como se podrá advertir de la fotografía capturada desde dicha vialidad.

En ese sentido, dicho anuncio constituye una denostación de la que suscribe, pues habla negativamente de mi persona y me etiqueta con una palabra ("continuidad") que hace referencia a una subordinación hacia otra persona del sexo masculino, en este caso el propio Gobernador del estado de Morelos, puesto que propone asumir una supuesta "continuidad", dando a entender que la suscita solo actúa por órdenes de aquel. Si bien existe una afinidad partidista, nuevamente el contenido del espectacular busca representar la alineación de mi persona y una sumisión a un hombre solamente por el hecho de ser mujer, pues dicha expresión se traduce en una incapacidad para pensar por propia cuenta, lo cual busca menoscabar mi capacidad para gobernar por propia cuenta y con propia capacidad y transmite el mensaje de que necesito de un hombre y los proyectos que el emprendió para poder gobernar. Es claro que ni la suscrita, ni el Gobernador Cuauhtémoc Blanco, ordenaron la colocación de dichos espectaculares, pues lo que buscan es subordinar injustificadamente la figura de una persona a la otra, lo cual perjudica la equidad en la contienda y menoscaba directamente mi derechos político electorales, particularmente el de ser votada en condiciones de equidad, pues independientemente de que las personas que aparecen en las imágenes no somos los responsables de la colocación de dichos anuncios, lo cierto es que dichas imágenes buscan que el electorado asocie las imágenes de las personas a una cuestión irregular, indebida, o simplemente una reducción o denostaciones de mi ser, al señalarme como incapaz de tomar decisiones propias.

[...]

Así mismo del escrito de queja, se desprende que la parte quejosa, solicita la aplicación de las siguientes medidas cautelares:

[...]

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene el retiro inmediato de los anuncios espectaculares que a la fecha se encuentran instalados, ya sea al responsable de la revista "Subrayado Morelos", a los titulares de los anuncios espectaculares, a los dueños de los predios donde se instalan, así como a los ayuntamientos en donde se encuentren ubicados los anuncios y lonas instalados en la vía pública que se denuncian.

Así mismo solicitó se ordene el retiro de la publicidad detallada en la presente denuncia a los concesionarios de los siguientes autobuses de pasajeros correspondientes a rutas de autotransporte colectivo o en su caso a la Secretaría de Movilidad y Transporte de Morelos:

- CAMIÓN PLACAS: A-17189-P; RUTA 16
- CAMIÓN PLACAS: A-17469-P; RUTA 19

[...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRÓ Y ORDENA DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**, lo anterior como a continuación se observa:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, hago constar que con fecha diecinueve de marzo del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual promueve queja en contra de la revista "Subrayando Morelos" y quien resulte responsable, esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral. Conste. Doy Fe.

Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual promueve queja en contra de la revista "Subrayando Morelos" y quien resulte responsable, esto en virtud de la posible comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral, documento que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo, como si a la letra se insertase.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está

facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se estima que si se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo y firma autógrafa de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, precida que dicho requisito se tiene por cumplido.

En consecuencia se tiene por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal, el correo electrónico señalado en su escrito inicial de queja, así como autorizadas a las personas propuestas para los mismos términos.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado o en caso de desconocer el domicilio del denunciado, manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión primigenia al escrito de queja, advierte que la quejosa proporciona como nombres de los denunciados, los siguientes:

[...]

- La revista "Subrayando Morelos", cuya razón social aparece en los espectaculares que denunció.
- Los propietarios de los anuncios espectaculares instalados, personas morales que deban ser requeridos para que aporten la información suficiente y pertinente que permita esclarecer los hechos;
- Quien resulte responsable de la investigación que para tal efecto realizará la autoridad.

[...]

Derivado de lo anterior **SE REQUIERE** al quejoso, para que, en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS** a partir de la notificación respectiva y atendiendo al artículo 66 inciso a., proporcione a esta autoridad electoral,

1. Los nombres de las persona físicas o morales de los propietarios de los anuncios espectaculares a los que hace alusión en su escrito inicial de queja, así como su domicilio completo o en su caso de desconocerlo, manifestación bajo protesta de decir verdad.

Asimismo se le apercibe a la parte quejosa, para que en caso de no cumplir el requerimiento de mérito o ser omisa en proporcionar la información solicitada, se le tendrá como no interpuesta la queja en contra de dichas personas.

Ahora bien, en cuanto al domicilio de la revista "Subrayado Morelos", del escrito de cuenta se advierte que la quejosa no proporciona domicilio alguno en relación dicho denunciado, ni así, la manifestación de decir verdad de desconocer el mismo, por lo que **SE LE REQUIERE** a la parte quejosa, para que en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN** de la presente determinación, facilite a esta autoridad sustanciadora:

1. El domicilio completo de la denunciada persona moral "Revista Subrayado Morelos", o en caso de desconocerlo, la manifestación bajo protesta de decir verdad.

Lo anterior, con independencia de personas físicas, morales y/o autoridades que deban ser requeridas para que aporten la información suficiente y pertinente que permita esclarecer los hechos denunciados.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple toda vez que el quejoso exhibe copia simple de la credencial para votar, de la cual visto su contenido, en el apartado de nombre a la letra dice: **González Saravia Calderón Margarita**, misma que fue expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número

CESOS
QUEJA
E Y LA
ORIAS
CTADA
ATRO.

de clave de elector **GNCLMR56061309M701** y por medio del cual se acredita su personalidad.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, ya que, del cuerpo del escrito de mérito se desprende que la quejosa expresa de forma clara los hechos que originaron la queja dentro del capítulo del mismo nombre.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se estima que si se cumple, toda vez que derivado del análisis del escrito de queja, se alude la existencia de un aparatado de **PRUEBAS**. Lo anterior con la precisión de que esta autoridad electoral, en su caso resolverá sobre su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

Se ordene el retiro inmediato de los anuncios espectaculares que a la fecha se encuentran instalados, ya sea al responsable de la revista "Subrayado Morelos", a los titulares de los anuncios espectaculares, a los dueños de los predios donde se instalan así como a los ayuntamientos en donde se encuentren ubicados los anuncios y lonas instalados en la vía pública que se denuncian.

Así mismo, solicito se ordene el retiro de la publicidad detalla en la presente denuncia a los concesionarios de los siguientes autobuses de pasajeros correspondientes a rutas de autotransporte colectivo o en su caso a la Secretaría de Movilidad y Transporte de Morelos:

- CAMIÓN PLACAS: A-17189-P; RUTA 16
- CAMIÓN PLACAS: A-17469-P; RUTA 19

Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva dar vista, de manera inmediata y urgente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, a efecto de que tenga conocimiento de la presente solicitud y que en estricto acatamiento a los plazos y términos previstos en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se dicten y ejecuten las medidas cautelares solicitadas.

[...]

CUARTO. PREVENCIÓN. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados de manera previa a efecto de que los quejosos, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento aquel en que le sea notificado el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, atienda lo solicitado en los párrafos anteriores.

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se apercibe a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, no proporcionar los

datos solicitados, la denuncia materia del presente acuerdo, será desechada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 68 del Reglamento de la materia.

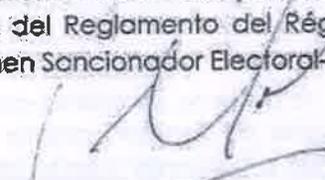
SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de los requerimientos efectuados a la parte denunciante, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito o en su caso realizar diligencias preliminares; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue el requerimiento realizado por esta Secretaría Ejecutiva.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, el presente en los términos señalados en el escrito de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. CONSTE. DOY FE




impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

4. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la cuenta de correo electrónico autorizada por la quejosa, le fue notificado mediante cedula de notificación por correo, el acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva.

5. RECEPCIÓN DE ESCRITO. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un escrito signado por el ciudadano Brian Carrillo Maldonado quien ostentándose como apoderado legal de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, atendió el requerimiento efectuado a esta última mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del presente año; anexando copia simple de un escritura pública para acreditar su personalidad.

impepac
5 MAR 2024
3:24
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

002437
Recibido vía
correo electrónico
con el anexo
consistente en
08 fojas.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024

ASUNTO: Se desahoga requerimiento

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E:

impepac
14:55
23/03/2024
RECIBIDO

Brian Carrillo Maldonado, en mi calidad de apoderado legal de la Licenciada Margarita González Saravia Calderón, lo que acredito en términos de la escritura pública número quinientos sesenta y tres de fecha 24 de febrero del 2024, ante la fe del Licenciado Alejandro Gómez Núñez, titular de la Notaría número Cuatro, asociado con el Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, titular de la Notaría número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec; vengo a desahogar la prevención realizada en el auto de radicación de fecha 20 de marzo de 2024, notificado mediante correo electrónico a las 19:15 horas del 22 de marzo de 2024, requiriendo lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior **SE REQUIERE** al quejoso, para que, en un plazo no mayor a **CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS** a partir de la notificación respectiva y atendiendo al artículo 66 inciso a., proporcione a esta autoridad electoral,

1. Los nombres de las persona físicas o morales de los propietarios de los anuncios espectaculares a los que hace alusión en su escrito inicial de queja, así como su domicilio completo o en su caso de desconocerlo, manifestación bajo protesta de decir verdad.

Respuesta: En tal virtud, bajo protesta de decir verdad, la que suscribe desconoce los nombres así como el domicilio completo, de las persona físicas o morales de los propietarios de los anuncios espectaculares denunciados en el escrito inicial de queja de mérito, señalando que presumiblemente son los mismos domicilios correspondientes a los predios o inmuebles en donde se encuentran instalados y ubicados los anuncios espectaculares.

Página 1 de 4

[...]

Ahora bien, en cuanto al domicilio de la revista "Subrayado Morelos", del escrito de cuenta se advierte que la quejosa no proporciona domicilio alguno en relación dicho denunciado, ni así, la manifestación de decir verdad de desconocer el mismo, por lo que SE LE REQUIERE a la parte quejosa, para que en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN de la presente determinación, facilite a esta autoridad sustanciadora:

1. El domicilio completo de la denunciada persona moral "Revista Subrayado Morelos", o en caso de desconocerlo, la manifestación bajo protesta de decir verdad.

Lo anterior, con independencia, de personas físicas, morales y/o autoridades que deban ser requeridas para que aporten la información suficiente y pertinente que permita esclarecer los hechos denunciados.

[...]

Respuesta: En tal virtud, bajo protesta de decir verdad, la que suscribe desconoce los nombres así como el domicilio completo, de la persona física o moral titular y/o responsable de la "Revista Subrayado Morelos". No obstante, en una búsqueda en el navegador de internet, la que suscribe encontró las siguientes direcciones de correo electrónico, página web y perfil de Facebook, con la finalidad de coadyuvar con esa autoridad.

- redaccionmorelos@subrayado.com.mx
- subrayado.com.mx
- <https://www.facebook.com/people/Subrayado-Morelos/61554209034560/>

SE SOLICITAN DILIGENCIAS

En virtud de lo que antecede, nuevamente solicito a esa autoridad electoral, que en uso de las amplias facultades correspondientes a esa autoridad electoral, se desplieguen de manera amplia y exhaustiva las diligencias de Oficialía Electoral que correspondan, en relación con todos aquellos anuncios espectaculares que se encuentran en el estado y que fueron señalados en la queja que originó el procedimiento en el cual se actúa, así como la información que se brinda por vía de la presente para tal efecto, siendo en que dicha función fue desplegada en el expediente del PES oficioso: IMPEPAC/CEE/CEPQ/006/2023, facultad que les fue reconocida por la Sala Superior

del TEPJF, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-1227/2023¹, de modo tal que esa Secretaría, tenga a bien realizar las siguientes diligencias:

- I. Se solicita requerir al INDAUTOR, la información correspondiente a la publicación periódica "Subrayado Morelos", tal como: nombre de la reserva de derechos al uso exclusivo, tipo de publicación, y sobre todo la existencia de la misma, nombre y domicilio del o de los titulares, entre otra información relevante para el esclarecimiento de los hechos y para efectos de corroborar si en realidad el propósito de dicha publicación es un ejercicio lícito del periodismo.
- II. Se solicita requerir a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de SEGOB, si la publicación "Subrayado Morelos", cuenta con un certificado de licitud de título y contenido, debiendo informar sobre el responsable de la publicación, en caso de existir, lo anterior para efectos de corroborar si en realidad el propósito de dicha publicación es un ejercicio lícito del periodismo.
- III. A la revista "Subrayado Morelos", la información correspondiente a la supuesta publicación, que será publicada, o que fue publicada, según lo refiere en el contenido de los anuncios espectaculares
- IV. Se solicita a ese Secretario Ejecutivo, desplegar ampliamente las facultades de Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y el contenido de los anuncios espectaculares denunciados en el escrito Inicial de la queja correspondiente al procedimiento señalado en el rubro del presente.

Por lo anteriormente expuesto, a ese Secretario Ejecutivo solicito:

PRIMERO. Tenerme por desahogada en tiempo y forma la prevención que por vía del presente se atiende, dejando sin efectos el apercibimiento realizado por esa autoridad.

SEGUNDO. Dar inmediata vista a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que de manera inmediata y

¹ TEPJF, Sala Superior, sentencia de fecha 28 de junio de 2023, al resolver el SUP-JE-1227/2023; MIREYA GALLY JORDÁ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VS. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

urgente, apruebe y se ejecuten las medidas cautelares solicitadas al principio del presente, de manera enunciativa más no limitativa, a efecto de evitar que continúen las infracciones denunciadas y las que considere procedentes la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral.

TERCERO.- Previos trámites admitir la presente denuncia, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO.- Llevar a cabo el desahogo de las diligencias solicitadas en el escrito inicial de la queja, así como en el presente desahogo.

QUINTO.- Imponer las sanciones que en derecho correspondan a las personas denunciadas y/o a quien o quienes resulten responsables.

PROTESTO LO NECESARIO

Lic. Brian Carrillo Maldonado
Cuernavaca, Morelos, a 23 de marzo de 2024

Página 4 de 4

Cabe resaltar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido dicho escrito, sin pronunciarse acerca de las solicitudes de las diligencias, toda vez que se consideró que las mismas se realizaron fuera del momento procesal oportuno, pues atendiendo al artículo 38 del Reglamento del Régimen Sancionador, las partes deben ofrecer las pruebas que consideren pertinentes en el primer escrito que se presente ante esta autoridad:

[...]

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. En el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

[...]

6. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en los términos siguientes:

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas, otorgados a la C. Margarita González Saravia Calderón, mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las diecinueve horas con quince minutos del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Asimismo se hace constar que siendo las trece horas con veinticuatro minutos del día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió por correo electrónico institucional correspondencia@impepac.mx, cuenta autorizada para tales funciones, el escrito sin número, signado por Brian Carrillo Maldonado en su carácter de apoderado legal de la licenciada Margarita González Saravia Calderón, con número de folio 002437, mediante el cual refiere a dar cumplimiento lo solicitado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma, el desahogo de la prevención por parte de la C. Margarita González Saravia Calderón por conducto de su apoderado legal Brian Carrillo Maldonado, derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva considera que, para allegarse de los medios de convicción idóneos y suficientes para la integración de expediente es necesario llevar a cabo las siguientes:

DELIGENCIAS.

- I. **VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS.** Se ordena al personal del IMPEPAC con Oficialía Electoral Delegada, a efecto de que lleve a cabo la verificación de la existencia de la publicidad a la que hace referencia la C. Margarita González Saravia Calderón en su escrito inicial de queja, en los domicilios proporcionados por la quejosa en dicho escrito.
- II. **INFORME.** Se ordena requerir al Presidente de la Ruta 16 para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Local Electoral lo siguiente:
En relación al vehículo destinado a uso de transporte público con placas A-17189-P:
 - a) ¿Si tiene conocimiento de cuándo fue colocada en la parte trasera del transporte, la propaganda política alusiva a la C. Margarita González Saravia Calderón y la Sen. Lucía Virginia Guzmán Meza en el vehículo de referencia?
 - b) ¿Si dio autorización para la colocación de dicha propaganda?

**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.**

- c) ¿Quién o quienes colocaron la propaganda ya señalada, en el vehículo con placas A-17189-P? en caso de desconocerlos, describa la media afiliación de los mismos.
- d) ¿Si realizó algún tipo de convenio o contrato, ya sea escrito o verbal para la colocación de dicha propaganda?
- e) De ser afirmativa la respuesta c la pregunta inmediata anterior, proporcione el o los nombres de la o las personas con las que realizó el convenio o contrato, o en su caso, describa la media afiliación de los mismos.
- f) ¿Recibió algún beneficio por la colocación de la dicha propaganda?
- g) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior que manifieste la persona entrevistada ¿Qué tipo de beneficio, por qué medio? y si es cuantificable ¿En qué cantidad?
- II. **INFORME.** Se ordena requerir al Presidente de la Ruta 19 para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe a este Instituto Local Electoral lo siguiente:

En relación al vehículo destinado a uso de transporte público con placas A-17469-P:

- a) ¿Si tiene conocimiento de cuándo fue colocada en la parte trasera del transporte, la propaganda política alusiva a la C. Margarita González Saravia Calderón y la Sen. Lucía Virginia Guzmán Meza en el vehículo de referencia?
- b) ¿Si dio autorización para la colocación de dicha propaganda?
- c) ¿Quién o quienes colocaron la propaganda ya señalada, en el vehículo con placas A-17469-P? en caso de desconocerlos, describa la media afiliación de los mismos.
- d) ¿Si realizó algún tipo de convenio o contrato, ya sea escrito o verbal para la colocación de dicha propaganda?
- e) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediata anterior, proporcione el o los nombres de la o las personas con las que realizó el convenio o contrato, o en su caso, describa la media afiliación de los mismos.
- f) ¿Recibió algún beneficio por la colocación de la dicha propaganda?
- g) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior que manifieste la persona entrevistada ¿Qué tipo de beneficio, por qué medio? y si es cuantificable ¿En qué cantidad?

INFORME. Se le requiere a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

- Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del vehículo de transporte público "Ruta 16", identificado con número de placas: A-17189-P.
- Nombre y domicilio de la persona física o moral concesionaria del vehículo de transporte público "Ruta 16", identificado con número de placas: A-17189-P.
- Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del vehículo de transporte público "Ruta 19", identificado con número de placas: A-17469-P.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

- Nombre y domicilio de la persona física o moral concesionaria del vehículo de transporte público "Ruta 19", identificado con número de placas: A-17469-P.

V. **INFORME.** Se ordena requerir al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, para que una vez recibido el oficio respectivo, en un **plazo no mayor a veinticuatro horas**, informe a este órgano comicial, lo siguiente:

Nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los permisos o licencias de funcionamiento correspondiente a las estructuras de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

- Abelina 11, Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca Morelos.
- Av. Domingo Diez 1044, San Cristobal, 62230 Cuernavaca Morelos.
- Av. Poder Legislativo, Zona 1, El Empleado, 62250 Cuernavaca Morelos.
- Av Poder Legislativo 304, Lomas de la Selva, 62270 Cuernavaca Morelos.
- Av. Vicente Guerrero 310, Lomas de la Selva, 62270 Cuernavaca Morelos.
- Av. Plan de Ayala numero 203, Colonia El Vergel, 62400 Cuernavaca Morelos.
- Av. Plan de Ayala 830, Jacarandas 62420 Cuernavaca Morelos.
- Av. Plan de Ayala 213H, Amatitlán, 62410 Cuernavaca Morelos.
- Av. Plan de Ayala 910, Vicente Guerrero, 62460 Cuernavaca Morelos.
- C. Azucena 5, Satelite Cuahunahuac, 62460 Cuernavaca Morelos.
- C. Nardo 80, Satelite, Cuahunahuac, 62460 Cuernavaca Morelos.
- C. Las Fuentes 33 Las Aguilas, 62470 Cuernavaca Morelos.
- Av. Domingo Diez 1613, Bugambillas, 62143 Cuernavaca Morelos.
- Calle Tepoztlán 37 Antonio Barona 62320 Col. Los Ceritos Morelos.
- Roble 59, Amp. Chapultepec 62480 Cuernavaca Morelos.
- Calle Paraiso Numero 7, Colonia Tecomulco, 62249 Cuernavaca Morelos.

VI. **INFORME.** Se ordena requerir al H. Ayuntamiento de Jiutepec, para que una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, informe a este órgano comicial, lo siguiente:

Nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los permisos o licencias de funcionamiento correspondiente a las estructuras de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

- Blvd. Paseo Cuahunahuac Km. 3.5, Bugambillas, 62577 Jiutepec Morelos.
- Jiutepec - Cuernavaca 32, Revolución, 62577 Jiutepec Morelos.

VII. **INFORME.** Se ordena requerir al H. Ayuntamiento de Yautepec, para que una vez recibido el oficio respectivo, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, informe a este órgano comicial, lo siguiente:

Nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los permisos o licencias de funcionamiento correspondiente a las estructuras de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

- Carretera Cuernavaca Cuautla S/N, Colonia Tabachines, C.P. 62732 Yautepec de Zaragoza, Morelos.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

VIII. INCORPORACIÓN DE CONSTANCAS: De conformidad con lo establecido en los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual no ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o ya practicadas; no pasa desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva, las actuaciones efectuadas dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, por lo que se ordena incorporar al expediente en que se actúa, para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales, los documentos siguientes:

1. Copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1434/2024, expedido por este instituto el 15 de marzo de 2024, signado por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
2. Copia certificada del oficio ISRYC/DJ/913/2024 expedida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el 15 de marzo de 2024 con número de folio 002136, signado por el Lic. Carlos Calcáneo Sánchez en su carácter de Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
3. Copia certificada con número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1432/2024 expedida por este instituto el 21 de marzo de 2024, signado por el M. En D. Mansur González Cianci Pérez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
4. Copia certificada con número de oficio 192.2024.000817, expedida por la Secretaría de Economía el día 25 de marzo de 2024, con número de folio 002446 signado por la Lic. Cinthya Melanie Hernández Ramírez, en su carácter de Directora de Área.

TERCERO. APERCIBIMIENTO. Asimismo se les apercibe a las autoridades y personas requeridas, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, atendiendo a la gravedad en que incurra su actuar, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

CUARTO. Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedido su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa, en los términos que corresponda.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **once horas con cero minutos del día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64¹ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3² del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/71/2024, presentada ante este instituto el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

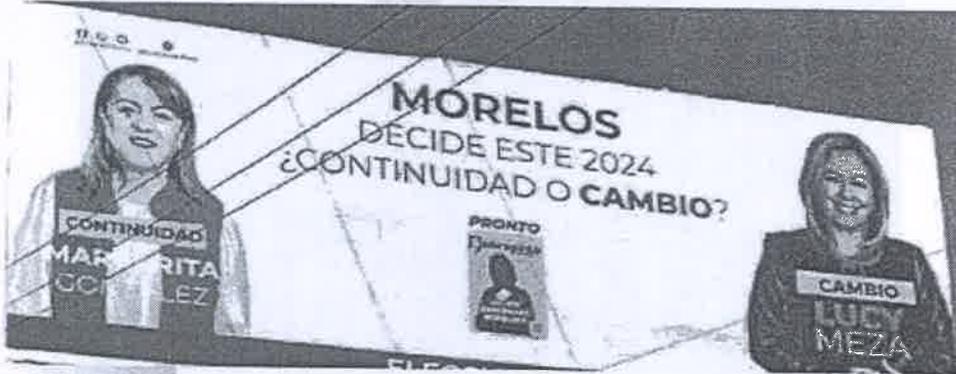
Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones

¹ El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral

² La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio Carretera Cuernavaca-Cuautla S/N, Colonia Tabachines, C.P. 62732 Yautepec de Zaragoza, Morelos, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



Se inserta imagen.

2.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Abelina 11, Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca, Mor, con referencias de altura de la autopista México- Cuernavaca, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



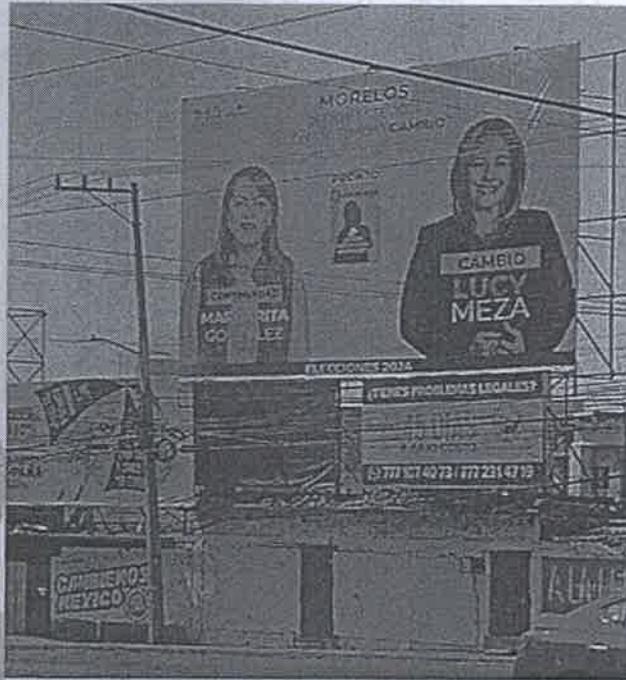
3.- Como tercer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Domingo Diez 1044, San Cristóbal, 62230 Cuernavaca, Mor, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



4.- Como cuarto punto procedo a constituirme en el domicilio Av. Poder Legislativo, zona 1, El Empleado, 62250 Cuernavaca Mar, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



5.- Como quinto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado Av. Poder Legislativo 304, Lomas de la Selva, 62270 Cuernavaca, Mor, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



6.- Como sexta punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado EN AV. Vicente Guerrero 310, Lomas de Selva 62270 Cuernavaca, Mor, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



7.- Como séptimo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado Avenida Plan de Ayala número 203, Colonia el Vergel, C.P 62400 Cuernavaca, Morelos, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



8.- Como octavo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Plan de Ayala 830, Jacarandas, 62420, Cuernavaca, Mor, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



9.- Como noveno punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Plan de Ayala 213H, Amatitlán, 62410 Cuernavaca, Mor, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



10.- Como decimo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Plan de Ayala 910, Vicente Guerrero, 62460 Cuernavaca, Mor, en donde se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



11.- Como décimo primero punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado Blvd. Paseo Cuauhnahuac Km 3.5, Bugambillas, 62577 Jiutepec, Mor, en donde se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



12.- Como décimo segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado JIutepec- Cuernavaca 32, Revolución, 62577 Jiutepec, Mor, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



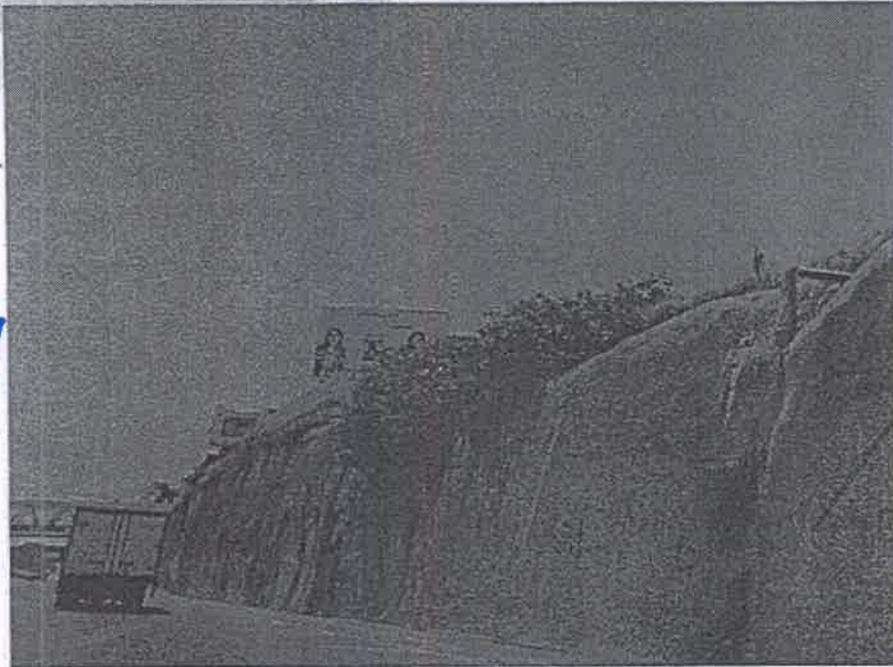
13.- Como décimo tercero punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado C. Azucena 5, Satélite, Cuauhnahuac, 62460 Cuernavaca, Mor. Con referencia de visible desde la Autopista México Cuernavaca, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



14.- Como décimo cuarto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en C. Nardo 80, Satélite Cuauhnahuac, 62460 Cuernavaca, Mor, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



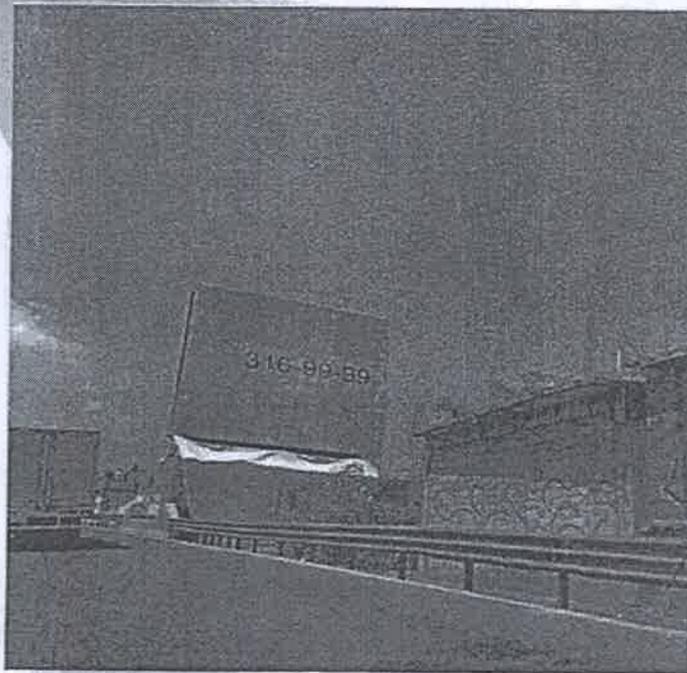
15.- Como décimo quinto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en C. Las Fuentes 33, Las Águilas, 62470 Cuernavaca, Mor, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



16.- Como décimo sexto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Domingo Díez 1613, Bugambillas, 62143 Cuernavaca, Mor, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



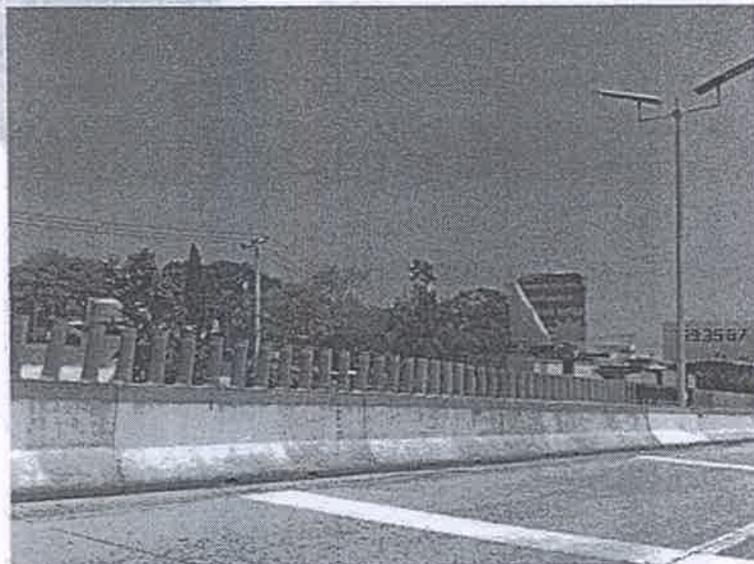
17.- Como décimo séptimo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado 62320 Tepoztlán 37, Antonio Barona 62320 Col. Los Cerritos, Mor. Con referencia de es Visible desde la Autopista México Cuernavaca, en donde NO se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



18.- Como décimo octavo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Roble 59, Amp Chamuttepec, 62480 Cuernavaca, Mor. Con referencias de es Visible desde la pista México Cuernavaca, en donde SI se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



19.- Como décimo noveno punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado Calle Paraíso número 7, Colonia Tecomulco, C.P, 62249, municipio de Cuernavaca, Morelos, en donde NO se localizó la publicidad denunciada en el escrito de queja.



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de los treinta y tres domicilios, por lo que siendo el día veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe, _____

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

8. AVISO AL TRIBUNAL DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA. El día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro se dio aviso de la recepción de la queja de mérito, en cumplimiento al acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

10/3/24, 18:31

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 71-2024.eml

AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA 71-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>
Fecha: 27/03/2024 20:05
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

PES/071/2024

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Margarita González Saravia Calderón

Recepción: Se entregó en la oficialía de partes

Fecha: 19 DE MARZO DE 2024

Hora: 19:50 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

"solicito de manera urgente y prioritaria se ordene el retiro inmediato de los anuncios espectaculares"

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 7.5 MB)
- PES 71-2024.pdf (7.5 MB)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

9. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral del IMPEPAC, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo del veintiséis de marzo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en que se actúa.

10. RECEPCIÓN DE INFORME DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio SMYT/DGJ/1701/III/2024, firmado por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a través del cual rinde el informe solicitado por este Instituto Electoral Local, en los términos siguientes:

Secretaría de
Movilidad
y Transporte

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
NÚMERO DE OFICIO:	SMYT/DGJ/1701/III/2024

"2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024
Abril 02, 2024

002895

RECIBIDO
03 ABR 2024
14:10
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

slancas

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC
PRESENTE

Por medio del presente, en atención y respuesta al requerimiento efectuado mediante su oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/1822/2024**, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, recibido en esta Secretaría el día dos de abril de la misma anualidad, registrado bajo el folio **001943**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracciones II y V, 14 y 17 fracción V de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y 1, 4 fracción III, 6 fracción II, 7, 8, 9 fracción II y 11 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, al respecto:

De la información que fue proporcionada mediante oficio **SMYT/DGTPPyP/DTP/102/IV/2024**, emitido por la Dirección de Transporte Público, se advierte:

Por cuanto al primer y segundo punto



Secretaría de
Movilidad
y Transporte

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEPARTAMENTO:	DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
NÚMERO DE OFICIO:	SMYT/DGJ/1701/IN/2024

"2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"

PLACA A17189P, CONCESIONARIO ROBERTO CARLOS DE LEÓN GÓMEZ, CON DOMICILIO REGISTRADO EN: CATALUÑA 145 FRACC. MARAVILLAS 62564, CUERNAVACA, MORELOS.

Por cuanto al tercer y cuarto punto

PLACA A17469P, CONCESIONARIO MARÍA ELENA MIRANDA ROMÁN, CON DOMICILIO REGISTRADO EN: CALLE RINCONADA RÍO MIXTECO NO. 20, COLONIA VISTA HERMOSA, CUERNAVACA, MORELOS; C.P. 62290.

Sin otro particular por el momento, me despido de usted, reiterándole la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. OMAR ISAAC LUGO GUERRERO
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

C.C.P. ARCHIVO/MINJTARIC

XPBH

2

11. RECEPCIÓN DE INFORME DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio SDUYOP/DGDU/DLC/0071/IV/2024, signado por el Director General de desarrollo urbano del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual rinde el informe solicitado por este instituto electoral local, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS
SECCIÓN: DIRECCION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
No. DE OFICIO: SDUyOP/DGDU/DLC/0071/IV/2024
EXPEDIENTE: S/N



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab

Cuernavaca, Mor., a 04 de abril de 2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
 MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
 Y PARTICIPACION CIUDADANA
 PRESENTE

002975
 S/Anexo

RECIBIDO
 04 ABR 2024
 HORA: 16:00
 FIRMA: [Signature]
 CORRESPONDENCIA
 SECRETARIA EJECUTIVA

Por medio del presente, en atención a su oficio No. IMPEPAC/SE/MGCP/1823/2024 de fecha 03 de marzo del año en curso y recibido en esta Dirección a mi cargo el día 03 del mismo mes y año, dónde solicita la siguiente información:

Nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los permisos o licencias de funcionamiento correspondientes a las estructuras de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

Domicilio	Razón Social
Abelina 11, Lomas de Cortes, 62240 Cuernavaca Morelos.	
Av. Domingo Diez 1044, San Cristóbal, 62230 Cuernavaca Morelos.	
Av. Poder Legislativo, zona 1, El Empleado, 62250 Cuernavaca Morelos.	
Av. Poder Legislativo 304, Lomas de la Selva, 62270 Cuernavaca Morelos.	
Av. Vicente Guerrero 310, Lomas de la Selva, 62270 Cuernavaca.	
Av. Plan de Ayala número 203, Colonia El Vergel, 62400 Cuernavaca Morelos.	
Av. Plan de Ayala 830, Jacarendas 62420 Cuernavaca Morelos.	
Av. Plan de Ayala 213H, Amatlán, 62410 Cuernavaca Morelos.	
Av. Plan de Ayala 910, Vicente Guerrero, 62460 Cuernavaca Morelos.	
C. Azucena 5, Satélite Cuauhnahuac, 62460 Cuernavaca Morelos.	El Rollo Corporativo S.A de C.V.
C. Nardo 80, Satélite Cuauhnahuac, 62460 Cuernavaca Morelos.	Optimus 21 S.A de C.V.
C. Las Fuentes 33 Las Águilas, 62470 Cuernavaca Morelos.	
Av. Domingo Diez 1613, Bugambillas, 62143 Cuernavaca Morelos.	Grupo Grabado S.A. de C.V.
Calle Tepoztlán 37 Antonio Barona 62320 Col. Los Cerritos Morelos.	
Roble 59, Amp. Chapultepec 62480 Cuernavaca Morelos.	
Calle Paraíso Numero 7, Colonia Teomulco, 62249 Cuernavaca Morelos.	

Por lo anterior solicitado, y de acuerdo a lo que compete a la Dirección de Licencias de Construcción, se ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos de Licencias de Construcción, así como en el Sistema de Licencias de Anuncios, sin encontrar permisos correspondientes a las estructuras de los espectaculares anteriormente listados.

La información solicitada de permisos o licencias de funcionamiento la administra la Dirección de Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico según lo establece el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría antes mencionada.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 [Signature]
 ARQ. CLAUDIA VERÓNICA URBAEZ CASTRO
 DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO
 DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO

C.c.p. Asst. Director Clavero de la Torre - Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas - para información
 Asst. Agrícola Herrera Chaves - Director de Licencias de Construcción - mismo fin.
 Anexo
 DGDU/0071/24
 CVUC/mj

Calle Plutarco Elías Calles #6, Col. Centro, C.P. 62030, Cuernavaca, Morelos, Tel.: 777 329 55 77

12. RECEPCIÓN DE INFORME DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio ACAM/084/04/24, signado por el Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, a través del cual rinde el informe solicitado por este instituto electoral local, en los términos siguientes:



YAUTEPEC
GOBIERNO MUNICIPAL

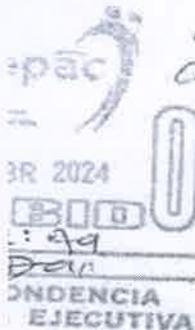


2024
Felipe Carrillo
PUERTO



**DIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA**

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Renacimiento del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab



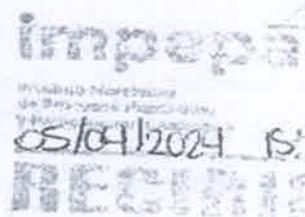
Dependencia: PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
Núm. De Oficio: ACAM/084/04/24

003030

Yautepec, Morelos a 03 de Abril de 2024.

Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E



El que suscribe C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Yautepec, Morelos, personalidad que acredito con copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, al tiempo en atención y seguimiento a su oficio con número IMPEPAC/SE/MGCP/1825/2024 de fecha veintinueve de marzo del 2024, notificado el tres de abril del 2024, en cumplimiento al acuerdo dictado el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, en el que requiere se informe al Instituto lo siguiente:

H. Ayuntamiento de Yautepec, Mor., Oficinas de Casa de Gobierno calle no reelección No.61, Barrio de San Juan
DIRECTO 01 (735) 394 03 45 o 735) 394 23 93

Escaneado con CamScanner

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab.

"[...]"

Nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los permisos o licencias de funcionamiento correspondiente a las estructuras de los espectaculares ubicados en el siguiente domicilio:

- Carretera Cuernavaca Cuautla S/N, Colonia Tabachines, C.P. 62732, Yautepec de Zaragoza, Morelos.

En virtud de lo requerido, y una vez que se solicitó la información correspondiente en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, a la Dirección de Licencias de Construcción, Fraccionamientos y Condominios, vengo a dar contestación en los siguientes términos:

- I. La Dirección de Licencias de Construcción, Fraccionamientos y Condominios, informa que dichos permisos o licencias de funcionamiento fueron otorgados en administraciones anteriores, por lo que en este sentido informo que debido al inoportuno incendio del Archivo Municipal ocurrido el pasado 23 de enero del 2023 en el cual se perdieron y/o destruyeron diversos documentos pertenecientes a este H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, esto como resultado del descuido de la quema de pastizal que rodeaba el inmueble.

En mérito de lo expuesto, y para esclarecer lo manifestado me permito remitir copia simple del oficio número DLCFC/149/04/2024, de fecha 05 de Abril del 2024, signado por el Arq. Jorge R. Guzman Ballhausen, Director de Licencias de Construcción, Fraccionamientos y Condominios del H. Ayuntamiento de Yautepec, Mor., en virtud del cargo que desempeñan.



YAUTEPEC
GOBIERNO MUNICIPAL
H. Ayuntamiento de Yautepéc, 2022-2024



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



**DIRECCIÓN
GENERAL DE JUSTICIA**

2024. Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Practorinado, Revolucionario y Defensor del Mayab'

Sin otro particular, me refiero en la mejor disposición de brindar apoyo institucional que se requiera, dentro de las atribuciones y con los alcances que marcan las disposiciones normativas que regulan nuestra actuación.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
YAUTEPEC, MOR.
2022 - 2024

G. AGUSTIN CORNELIO ALONSO MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE YAUTEPEC, MORELOS.

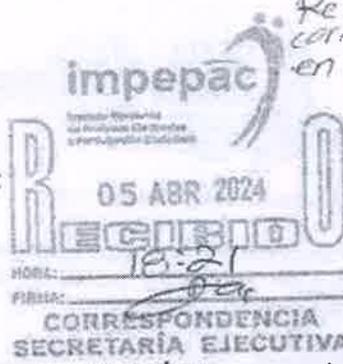
C. P. Lic. Juan Carlos García, Decano General de Abogados del H. Ayuntamiento de Yautepéc, Dirección - Prolongación de la Carretera a San Juan, 1.º y 2.º Pisos, Colonia San Juan, Yautepéc, Morelos.
Teléfono: 01 (735) 394 23 83
Correo electrónico: agustincornelio@ayautepec.gob.mx

H. Ayuntamiento de Yautepéc, Mor., Oficinas de Casa de Gobierno calle no reelección No.61, Barrio de San Juan
DIRECTO 01 (735) 394 03 45 o 735) 394 23 83

Escaneado con CamScanner

13. RECEPCIÓN DE INFORME DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el "oficio único", signado por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, a través del cual rinde el informe solicitado por este instituto electoral local, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



003052



Jiutepec, Morelos a 04 de abril de 2024.
 Oficio único

**M EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
 MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
 PRESENTE:**



Licenciada Maritza García Gómez, Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, actuando por delegación de competencia del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, en términos del artículo 41 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación con los ordinales 2 y 13 fracción XII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; en atención y seguimiento a su oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1824/2024, derivado del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, le rindo el siguiente INFORME:

1. Dentro de las áreas competentes del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no se encontró la existencia de permiso o licencia de funcionamiento correspondiente a las estructuras metálicas ubicadas en los domicilios que señala en su oficio que se contesta.

Se anexa al presente dos acuses de oficios a través de los cuales la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica de Jiutepec, Morelos, requiere la información solicitada por Usted.

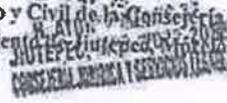
Igualmente se anexan las respuestas dadas a los oficios antes señalados, otorgadas por el Director de Industria, Comercio y Servicio y Secretario de Desarrollo Sustentable Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro.

Sin otra particular, quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

Licenciada Maritza García Gómez

Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos



Scanned with CamScanner

14. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

Cuernavaca, Morelos a ocho de abril del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los ocho días del mes de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas, otorgados al Presidente de la Ruta 16, al Presidente de la Ruta 19, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y a los Ayuntamientos de Cuernavaca, Yautepec y Jiutepec, todos del Estado de Morelos, mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, comenzó y transcurrió en los siguientes términos:

Nombre y/o denominación:	Plazo:	
	Comenzó:	Término:
Presidente de la Ruta 16.	01 de abril de 2024, 16:00 horas.	02 de abril de 2024, 16:00 horas.
Presidente de la Ruta 19.	01 de abril de 2024, 14:05 horas.	02 de abril de 2024, 14:05 horas.
Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.	02 de abril de 2024, 13:36 horas.	03 de abril de 2024, 13:36 horas.
H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos.	03 de abril de 2024, 11:41 horas.	04 de abril de 2024, 11:41 horas.
H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Yautepec, Morelos.	03 de abril de 2024, 13:31 horas.	04 de abril de 2024, 13:31 horas.
H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jiutepec, Morelos.	04 de abril de 2024, 11:27 horas.	05 de abril de 2024, 11:27 horas.

Lo anterior; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Conste. Doy fe.

RECEPCIÓN DE INFORMES: Asimismo se hace constar que en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fueron recepcionados los siguientes oficios.

Número de oficio:	Remitente:	Fecha y hora de recepción:	Folio:	Anexos:
SMYI/DGJ/1701/III/2024	Lic. Omar Isaac Lugo Guerrero, Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del Estado de Morelos.	03 de abril de 2024, 14:10 horas.	002895	Sin anexos.
SDUyOP/DGDU/DLC/0071/IV/2024	Arq. Claudia Verónica Urbaz Castro, Directora General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.	04 de abril de 2024, 16:00 horas.	002975	Sin anexos.
ACAM/084/04/24 (recepcionado mediante correo electrónico institucional correspondencia@impepac.mx)	C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de	05 de abril de 2024, 12:49 horas.	003030	Copias simples del oficio DLCFC/149/04/2024 y de la Constancia de Mayoría y

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

	Yautepec, Morelos.			Validez de la Elección para la Presidencia Municipal expedida a favor del C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza.
Oficio sin número (recepcionado mediante correo electrónico institucional correspondencia@imp epac.mx)	Lic. Maritza García Gómez, Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	05 de abril de 2024, 18:21 horas.	003052	Copias simple de los oficios CJySL/0563/2024, CJySL/0562/2024, SDSOYSPPYC/S/2 11/2024 y DICyS/0073/2024

Oficios mediante los cuales la Secretaría de Movilidad y Transporte, así como los Ayuntamientos de los Municipios de Cuernavaca, Yautepec y Jiutepec, todos del Estado de Morelos, refieren dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, se hace constar que posterior a una búsqueda exhaustiva en la correspondencia física y digital de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no se advierte la existencia de oficio, escrito o documento por parte del Presidente de la Ruta 16 y del Presidente de la Ruta 19. Conste. Doy fe.

Cuernavaca, Morelos a ocho de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio SMYT/DGJ/1701/III/2024, signado por el Lic. Omar Isaac Lugo Guerrero, Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, en fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 002895, el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en forma, más no así en tiempo el desahogo del requerimiento efectuado por esta autoridad a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, esto en virtud de que el término del plazo de veinticuatro horas, otorgado a dicha Secretaría, mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, concluyó a las trece horas con treinta y seis minutos del día tres de abril del año en curso.

TERCERO. Se tiene por recibido el oficio SDUYOP/DGDU/DLC/0071/IV/2024, suscrito por la Arq. Claudia Verónica Urbaz Castro, en su carácter de Directora General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 002975, el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

CUARTO. Se tiene por cumplido con el oficio referido en el punto inmediato anterior el desahogo del requerimiento efectuado por esta Secretaría Ejecutiva al Ayuntamiento de Cuernavaca, en forma, más no así en tiempo, toda vez que el término del plazo de veinticuatro horas otorgado a dicho Ayuntamiento, mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, concluyó a las once horas con cuarenta y un minutos del día cuatro de abril de la presente anualidad.

QUINTO. Se tiene por recibido el oficio ACAM/084/04/24, suscrito por C. Agustín Cornelio Alonso Mendoza, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 003030, el cual se ordena

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

SEXO. Se tiene por cumplido con el oficio referido en el punto inmediato anterior el desahogo del requerimiento efectuado por esta Secretaría Ejecutiva al Ayuntamiento de Yauhtepec, en forma, más no así en tiempo, toda vez que el término del plazo de veinticuatro horas otorgado a dicho Ayuntamiento, mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, concluyó a las trece horas con treinta y un minutos del día cuatro de abril de la presente anualidad.

SÉPTIMO. Se tiene por recibido el oficio sin número, suscrito la Lic. Maritza García Gómez, Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 003052, el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

OCTAVO. Se tiene por cumplido con el oficio referido en el punto inmediato anterior el desahogo del requerimiento efectuado por esta Secretaría Ejecutiva al Ayuntamiento de Jiutepec, en forma, más no así en tiempo, toda vez que el término del plazo de veinticuatro horas otorgado a dicho Ayuntamiento, mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, concluyó a las once horas con veintisiete minutos del día cinco de abril de dos mil veinticuatro.

NOVENO. Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Lic. Omar Isaac Lugo Guerrero, Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del Estado de Morelos, mediante oficio SMYT/DGJ/1701/III/2024, en el cual refiere:

[...]

Por cuanto al primer y segundo punto

PLACA A17189P, CONCESIONARIO ROBERTO CARLOS DE LEÓN GÓMEZ,
CON DOMICILIO REGISTRADO EN: CATALUÑA 145 FRACC. MARAVILLAS
62564, CUERNAVACA, MORELOS.

Por cuanto al tercer y cuarto punto

PLACA A17469P, CONCESIONARIO MARÍA ELENA MIRANDA ROMÁN, CON
DOMICILIO REGISTRADO EN: CALLE RINCONADA RÍO MIXTECO NO. 20,
COLONIA VISTA HERMOSA, CUERNAVACA, MORELOS; C.P. 62290.

[...]

Se le requiere al C. Roberto Carlos de León Gómez, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

En relación al vehículo usado como transporte público con número de placas PLACA A17189P, del cual es concesionario:

- ¿Si tiene conocimiento de cuándo fue colocada en la parte trasera del vehículo referido, la propaganda política alusiva a la C. Margarita González Saravia Calderón y la Sen. Lucía Virginia Guzmán Meza?
- ¿Si dio autorización para la colocación de dicha propaganda?
- ¿Quién o quienes colocaron la propaganda ya señalada, en el vehículo con placas A17189P? en caso de desconocerlos, describa la media afiliación de los mismos.
- ¿Si realizó algún tipo de convenio o contrato, ya sea escrito o verbal para la colocación de dicha propaganda?
- De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediata anterior, proporcione el o los nombres de la o las personas con las que realizó el convenio o contrato, o en su caso, describa la media afiliación de los mismos.
- ¿Recibió algún beneficio por la colocación de la dicha propaganda?
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior que manifieste la persona entrevistada ¿Qué tipo de beneficio, por qué medio? y si es cuantificable ¿En qué cantidad?

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

Asimismo, se le requiere a la C. María Elena Miranda Román, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

En relación al vehículo usado como transporte público con número de placas PLACA A17469P, del cual es concesionario:

- ¿Si tiene conocimiento de cuándo fue colocada en la parte trasera del vehículo referido, la propaganda políticaclusiva a la C. Margarita González Saravia Calderón y la Sen. Lucía Virginia Guzmán Meza?
- ¿Si dio autorización para la colocación de dicha propaganda?
- ¿Quién o quienes colocaron la propaganda ya señalada, en el vehículo con placas A17469P? en caso de desconocerlos, describa la media afiliación de los mismos.
- ¿Si realizó algún tipo de convenio o contrato, ya sea escrito o verbal para la colocación de dicha propaganda?
- De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediata anterior, proporcione el o los nombres de la o las personas con las que realizó el convenio o contrato, o en su caso, describa la media afiliación de los mismos.
- ¿Recibió algún beneficio por la colocación de la dicha propaganda?
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior que manifieste la persona entrevistada ¿Qué tipo de beneficio, por qué medio? y si es cuantificable ¿En qué cantidad?

DÉCIMO. En relación al oficio SDUyOP/DGDU/DLC/0071/IV/2024, suscrito por la Arq. Claudia Verónica Urbacz Castro, Directora General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual el cual informa el nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los permisos o licencias de funcionamiento por cuenta a las estructuras de los espectaculares ubicados en los domicilios:

[...]

Domicilio:	Razón Social:
C. Azucena 5, Satélite Cuauhnahuac, 62460, Cuernavaca, Morelos.	El Rollo Corporativo S.A. de C.V.
C. Nardo 80, Satélite Cuauhnahuac, 62460, Cuernavaca, Morelos.	Optimus 21 S.A. de C.V.

[...]

Se requiere al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del oficio que corresponda, informe a este órgano comicial:

- Si en sus registros obra domicilios completos, esto es calle, número, colonia y municipio de las personas morales denominadas "El Rollo Corporativo S. A. de C.V." y "Optimus 21 S.A. de C.V".
- Si en sus registros obra nombre, domicilio y/o denominación de los apoderados o apoderados legales de las persona morales denominadas "El Rollo Corporativo S.A. de C.V." y "Optimus 21 S.A. de C.V".
- En caso de ser afirmativas las respuestas a los puntos 1. y 2., remitir las constancias respectivas.

DÉCIMO PRIMERO. DILIGENCIAS. A efecto de allegarse con los medios de convicción idóneos y suficientes, esta Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 57, 58 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC:

É INFORME. Se ordena requerir, por segunda y única ocasión al presidente de la Ruta 16, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de oficio respectivo, informe a este Instituto Local Electoral lo siguiente:

En relación al vehículo destinado a uso de transporte público con placas A-17189-P:

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

- ¿Si tiene conocimiento de cuándo fue colocada en la parte trasera, la propaganda política alusiva a la C. Margarita González Saravia Calderón y la Sen. Lucía Virginia Guzmán Meza en el vehículo de referencia?
- ¿Si dio autorización para la colocación de dicha propaganda?
- ¿Quién o quienes colocaron la propaganda ya señalada, en el vehículo con placas A-17189-P? en caso de desconocerlos, describa la media afiliación de los mismos.
- ¿Si realizó algún tipo de convenio o contrato, ya sea escrito o verbal para la colocación de dicha propaganda?
- De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediata anterior, proporcione el o los nombres de la o las personas con las que realizó el convenio o contrato, o en su caso, describa la media afiliación de los mismos.
- ¿Recibió algún beneficio por la colocación de la dicha propaganda?
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior que manifieste la persona entrevistada ¿Qué tipo de beneficio, por qué medio? y si es cuantificable ¿En qué cantidad?

II. **INFORME.** Se ordena requerir, por segunda y única ocasión al Presidente de la Ruta 19, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción de oficio respectivo, informe a este Instituto Local Electoral lo siguiente:

En relación al vehículo destinado a uso de transporte público con placas A-17469-P:

- ¿Si tiene conocimiento de cuándo fue colocada en la parte trasera, la propaganda política alusiva a la C. Margarita González Saravia Calderón y la Sen. Lucía Virginia Guzmán Meza en el vehículo de referencia?
- ¿Si dio autorización para la colocación de dicha propaganda?
- ¿Quién o quienes colocaron la propaganda ya señalada, en el vehículo con placas A-17469-P? en caso de desconocerlos, describa la media afiliación de los mismos.
- ¿Si realizó algún tipo de convenio o contrato, ya sea escrito o verbal para la colocación de dicha propaganda?
- De ser afirmativa la respuesta a la pregunta inmediata anterior, proporcione el o los nombres de la o las personas con las que realizó el convenio o contrato, o en su caso, describa la media afiliación de los mismos.
- ¿Recibió algún beneficio por la colocación de la dicha propaganda?
- De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento inmediato anterior que manifieste la persona entrevistada ¿Qué tipo de beneficio, por qué medio? y si es cuantificable ¿En qué cantidad?

III. **INFORME.** Con fundamento en los artículos 194, 238 incisos c y d del Código De Instituciones y Procedimientos Electorales Para El Estado De Morelos así como los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se le requiere al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del oficio que corresponda informe a este Secretario Ejecutiva:

- Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal moral Revista "SUBRAYADO MORELOS" o "Subrayado Morelos".
- En caso de ser afirmativa la respuesta a punto inmediato anterior, remitir las constancias respectivas.

DÉCIMO SEGUNDO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con la diligencia identificada con el número romano I, II y III, así como el punto de acuerdo DÉCIMO, se apercibe al Presidente de la Ruta 16, al Presidente de la Ruta 19 y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizada en el presente proveído, o de remitir información incompleta, falsa,

**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.**

ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable la medida de apremio establecida en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, consistente en una amonestación, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Uc. Paloma Pineda Toledo

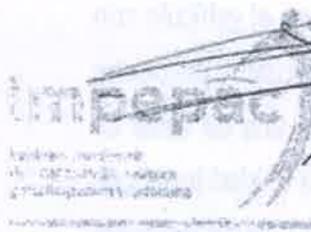
En cumplimiento a lo anterior, se emitieron los oficios siguientes:

Oficio	A quien se dirige	Fecha de entrega
IMPEPAC/SE/MGCP/2340/2024	PRESIDENTE DE LA RUTA 19	24-04-2024
IMPEPAC/SE/MGCP/2337/2024	CONCESIONARIA RUTA 19 PLACAS A-17469-P	24-04-2024
IMPEPAC/SE/MGCP/2336/2024	CONCESIONARIA RUTA 16 PLACAS A-17189-P	Con razón de falta de notificación
IMPEPAC/SE/MGCP/2339/2024	Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos	26-04-2024

Cabe resaltar que con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual deja sin efectos la diligencia a la que se hace referencia en el número romano I, del apartado **DÉCIMO PRIMERO** del acuerdo que nos ocupa en el presente antecedente, esto en virtud del escrito identificado con el número de folio 003442, mismo que se precisa en el siguiente punto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

15. INFORME RUTA 16. Con fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, fue recibido el informe solicitado por este Instituto Electoral, en los términos siguientes:-----



12:43
13/04/24
RELIA

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024

Asunto: Se contesta oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1820/2024.

003442

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.



C. DAGOBERTO RIVERA JAIMES, en mi carácter de Presidente de la Unión de Permisarios del Transporte Colectivo de Pasajeros Ruta 16, A.C., ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En este acto, y visto el requerimiento hecho por el Instituto antes citado, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1028/2024, lo que hago de la siguiente manera:

En relación a la información solicitada en el punto inciso a).-, informo que mi representada **NO** tiene conocimiento de cuando fue colocada dicha propaganda, desconociendo tal acontecimiento, y por ende información, ello en virtud de que mi representada **NO** autorizó publicación y difusión alguna, por ende no se cuenta con información alguna de lo que solicita, toda vez que mi representada es una persona moral la cual se encuentra constituida por diversas personas físicas concesionarias, las cuales cada una de estas de manera individual y particular tienen en su poder su vehículo lo cual es la unidad (ruta) con la cual se presta el servicio público, y cada uno se hace cargo de sus bienes y de sus unidades y más aún toma las decisiones de lo que hace cada uno con su vehículo, sin que la moral que represento tenga información o injerencia alguna al respecto.

Por cuanto hace al inciso b) informo que mi representada, **NO** autorizó publicación y difusión alguna, por ende no se cuenta con información alguna de lo que solicita, toda vez que mi representada es una persona moral la cual se encuentra constituida por diversas personas físicas concesionarias, las cuales cada una de estas de manera individual y particular tienen en su poder su vehículo lo cual es la unidad (ruta) con la cual se presta el servicio público, y cada uno se hace cargo de sus bienes y de sus unidades y más aún toma las decisiones de lo que hace cada uno con su vehículo, sin que la moral que represento tenga información o injerencia alguna al respecto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Por cuanto hace al inciso c) informo que mi representada NO autorizó publicación y difusión alguna, por ende no se cuenta con información alguna de lo que solicita, desconociéndose quien o quienes pegaron o colocaron la propaganda en el vehículo con placas A-17189-P, toda vez que mi representada es una persona moral la cual se encuentra constituida por diversas personas físicas concesionarias, las cuales cada una de estas de manera individual y particular tienen en su poder su vehículo lo cual es la unidad (ruta) con la cual se presta el servicio público, y cada uno se hace cargo de sus bienes y de sus unidades y más aún toma las decisiones de lo que hace cada uno con su vehículo, sin que la moral que represento tenga información o injerencia alguna al respecto.

Por cuanto hace al inciso d) informo que mi representada, NO ha celebrado ni realizado contrato o convenio ya sea escrito o de manera verbal con persona física o moral, por lo que informo que mi representada NO tiene conocimiento sobre la celebración o autorización de contrato alguno, toda vez que mi representada es una persona moral la cual se encuentra constituida por diversas personas físicas concesionarias, las cuales cada una de estas de manera individual y particular tienen en su poder su vehículo lo cual es la unidad (ruta) con la cual se presta el servicio público, y cada uno se hace cargo de sus bienes y de sus unidades y más aún toma las decisiones de lo que hace cada uno con su vehículo, sin que la moral que represento tenga información o injerencia alguna al respecto.

Por cuanto hace al inciso e) informo que mi representada tal y como lo he referido mi representada NO ha celebrado contrato o convenio ya sea escrito o de manera verbal con persona física o moral, por lo tanto al no haberlo celebrado desconozco los nombres de las personas o media filiación de quienes hayan realizado algún convenio, ya que mi representada no realizó convenio alguno de ninguna manera, toda vez que mi representada es una persona moral la cual se encuentra constituida por diversas personas físicas concesionarias, las cuales cada una de estas de manera individual y particular tienen en su poder su vehículo lo cual es la unidad (ruta) con la cual se presta el servicio público, y cada uno se hace cargo de sus bienes y de sus unidades y más aún toma las decisiones de lo que hace cada uno con su vehículo, sin que la moral que represento tenga información o injerencia alguna al respecto.

Por cuanto hace al inciso f) informo que mi representada, tal y como lo he referido mi representada NO ha celebrado contrato o convenio ya sea escrito o de manera verbal con persona física o moral, por lo tanto al no haberlo celebrado desconozco si existió o se recibió beneficio alguno por la colocación de dicha propaganda, ya que mi representada no realizó convenio alguno de ninguna manera, toda vez que mi representada es una persona

moral la cual se encuentra constituida por diversas personas físicas concesionarias, las cuales cada una de estas de manera individual y particular tienen en su poder su vehículo lo cual es la unidad (ruta) con la cual se presta el servicio público, y cada uno se hace cargo de sus bienes y de sus unidades y más aún toma las decisiones de lo que hace cada uno con su vehículo, sin que la moral que represento tenga información o injerencia alguna al respecto.

Por cuanto hace al inciso g) informo que mi representada, tal y como lo he referido mi representada **NO** ha celebrado contrato o convenio ya sea escrito o de manera verbal con persona física o moral, por lo tanto al no haberlo celebrado desconozco si existió o se recibió beneficio alguno por la colación de dicha propaganda, y por ende se desconoce lo solicitado, ya que mi representada desconoce si se recibió beneficio alguno, o porque medio o si fue cuantificable o no, ya que como se dijo mi representada no realizó convenio alguno de ninguna manera, toda vez que mi representada es una persona moral la cual se encuentra constituida por diversas personas físicas concesionarias, las cuales cada una de estas de manera individual y particular tienen en su poder su vehículo lo cual es la unidad (ruta) con la cual se presta el servicio público, y cada uno se hace cargo de sus bienes y de sus unidades y más aun toma las decisiones de lo que hace cada uno con su vehículo, sin que la moral que represento tenga información o injerencia alguna al respecto.

Por otro lado resulta oportuno precisar que las concesiones que conforman la agrupación que represento son de la titularidad de personas físicas quienes son responsables tanto de sus concesiones como de sus vehículos.

En consecuencia, me encuentro imposibilitado para remitir las copias certificadas solicitadas en virtud de que no se cuenta con información al respecto.

A más de lo anterior, preciso que en términos de lo establecido por los artículos 118 y 119 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, para que un vehículo del transporte público pueda portar publicidad deberá cumplir con ciertos requisitos entre ellos un contrato de publicidad y tratándose de propaganda de tipo electoral deberá obtenerse previamente la conformidad de la autoridad competente, por lo que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado es quien integra los expedientes de la publicidad autorizada en los vehículos de transporte, siendo entonces que esta autoridad podrá proporcionar una información más detallada sobre lo solicitado.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración en torno al presente

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos a la fecha de su presentación.

C. Dagoberto Rivera Jaimes
C. DAGOBERTO RIVERA JAIMES.

En mi carácter de Presidente de la Unión de Permisarios
del Transporte Colectivo de Pasajeros Ruta 16, A.C.

16. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada se constituyó al domicilio ubicado en Calle Cataluña 145, Fraccionamiento Maravillas en Cuernavaca Morelos, a efecto de notificar al C. Roberto Carlos de León Gómez el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2336/2024, ello en cumplimiento al acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el ocho de abril de dos mil veinticuatro, sin poder llevar a cabo dicha notificación en virtud de lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/71/2024**

RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN

Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciséis horas con cero minutos del día quince de abril de dos mil veinticuatro, actúa el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 Inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; y con la finalidad de notificar al ciudadano Roberto Carlos de León Gómez el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2336/2024 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro; motivo por el cual procedí a constituirme en la calle Cataluña 145, fraccionamiento Maravillas, Cuernavaca, Morelos, a fin de llevar a cabo la notificación respectiva; por lo que el suscrito recorre la calle de norte a sur en busca del número 145, localizando un inmueble de dos niveles, fachada de piedra, portón color café, y en la parte superior color naranja, así como un placa de cerámica que dice "casa del sol Cataluña 145", motivo por el cual procedo a tocar la puerta y soy atendido por una persona de sexo femenino desde el interior, ante quien me identifico y le hago saber el motivo de mi visita a lo que me responde que la persona buscada no vive en ese domicilio, y que por favor me retire del lugar, motivo por el cual no es posible dejar citatorio ni la notificación correspondiente, a fin de tener sustento de lo relatado se adjunta evidencia fotográfica.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar. CONSTE Y DOY


impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

17. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:



EXPEDIENTE NUM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas otorgado al Presidente de la Ruta 16, mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las dieciséis horas del día primero de abril de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del dos de abril del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Así mismo se hace constar que con fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el escrito signado por el C. Dagoberto Rivera Jaimes, en su carácter de Presidente de la Unión de Permisarios del Transporte Colectivo de Pasajeros Ruta 16, A.C., mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta ordenando glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

SEGUNDO. Se le tiene por cumplido en forma, más no así en tiempo, al Presidente de la Unión de Permisarios del Transporte Colectivo de Pasajeros Ruta 16, A.C., el requerimiento efectuado por esta Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. Derivado de lo anterior, se deja sin efectos de ordenar la diligencia identificada con el numeral romano I, del apartado denominado "DÉCIMO PRIMERO. DILIGENCIAS.", del acuerdo emitido por esta Secretaría Ejecutiva en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, esto en virtud de evitar actuaciones repetitivas, toda vez que dicha diligencia queda debidamente satisfecha con el escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por el C. Dagoberto Rivera Jaimes, en su carácter de Presidente de la Unión de Permisarios del Transporte Colectivo de Pasajeros Ruta 16, A.C.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones I y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

18. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio ISRYC/DJ/1469/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por medio del cual rinde el informe solicitado por este Instituto, en los términos siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales
Área: Dirección Jurídica
Oficio Número: ISRYC/DJ/1469/2024

29 ABR 2024
RECEBIDO
14:39 horas

Recibi con anexo de copia simple de oficio de notificación y un total de 05 folios electrónicos de inmobiliario 004267

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemerito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Nagai'

CUERNAVACA, MORELOS; A 29 DE ABRIL DE 2024

OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/2339/2024
EXP. NÚM.: IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/071/2024

M. EN D. MASUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.
IMPEPAC
PRESENTE.

15/04/2024 29-04-24

Por instrucciones del MTRO. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA; Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones VI y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos atendiendo su OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/2339/2024 EXP. NÚM.: IMPEPAC/CEE/CEPO/PES/071/2024; de fecha 14 de abril del 2024, recibida en este organismo el día 26 de abril del 2024; le informo lo siguiente:

Primeramente es de puntualizar que el objeto según dispone el artículo 5 Fracción I de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; es brindar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros; sin que ello implique el contar con los domicilios de personas físicas o morales.

Respetuosamente se comunica que en atención al principio de legalidad, dentro de las disposiciones jurídicas que éste Organismo Público Descentralizado se encuentra supeditado a observar, está la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la cual señala que dentro de los servicios que se prestan en materia de Registro Público de la Propiedad, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, ello con base en la tarifa en Unidades de Medida y Actualización; en el caso particular, el artículo 77 fracciones XI incisos f) y h) de la Ley en cita, establecen los montos a cubrir por concepto de informes y constancias para autoridades y organismos.

A mayor abundamiento, se advierte que acorde a lo señalado por el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, medularmente señala que todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios; para tal efecto, se pone a su disposición los trámites con denominación: "INFORMES Y CONSTANCIAS PARA AUTORIDADES Y ORGANISMOS C11"; mismos que se podrán descargar en el enlace <https://cemer.morelos.gob.mx/tramites-y-servicios-morelos>, ingresado en el apartado de: Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

Lo anterior se expone en virtud de que este Organismo Público Descentralizado, se encuentra constreñido en regir su actuar conforme al principio de legalidad estatuido en el artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido en el artículo 31 fracción IV Constitucional, disposición jurídica que precisa la obligación de contribuir al gasto público de la Federación, Estados y Municipios; así como la referida Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y demás normatividad, por lo que a efecto de que este ente registral brinde la información requerida, será necesario el pago de derechos correspondientes al momento del ingreso de su oficio instructor, a fin de que este Instituto esté en posibilidades de exhibir la documentación que se solicita.

Actuar de lo contrario pudiera traer como consecuencia incurrir en responsabilidades administrativas, civiles y hasta penales, contempladas tanto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; Código Civil Vigente en el Estado de Morelos; así como el Código Penal para el Estado de Morelos, el cual en su artículo 270 establece:

"...ARTÍCULO 270.- Comete el delito de Incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

(...)

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y..."

SECRETARÍA
DE GOBIERNO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



MORELOS

Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales
Área: Dirección Jurídica
Oficio Número: ISRYC/DJ/1489/2024

Lo anterior, con respecto a que en anteriores solicitudes remitidas por esa autoridad se le ha solicitado el pago de derechos correspondientes; como referencia el oficio ISRYC/DJ/374/2024 remitido por este organismo, en el cual se advierte la falta de pagos de derechos correspondientes a la solicitud emitida por Usted.

1. Con relación a su punto 1) contenido en su oficio instructor en el cual solicita: "Si en sus registros obra domicilios completos, esto es calle, número, colonia y municipio de las personas morales denominadas 'El Rollo Corporativo S.A. de C.V.' y 'Optimus 21 S.A. de C.V.'"

1.1 Respecto a la persona moral con denominación social "El Rollo Corporativo S.A. de C.V."; se realizó la búsqueda de bienes inmuebles en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER", y hasta la fecha se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de la persona moral mencionada con anterioridad, mismos que a continuación se describen:

- ✓ INMUEBLE UBICADO EN CALLE CERRADA MORELOS, NUMERO 903, ACTUALMENTE CALLE PRIVADA MORELOS, NUMERO 900 INTERIOR, COLONIA CENTRO DE TLAQUILTENANGO; ESTADO DE MORELOS, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 660598 ID 1; QUIEN ADQUIRIÓ EL BIEN INMUEBLE FUE LA C. MARÍA DEL CARMEN QUEVEDO LOPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL; QUIEN SEÑALÓ COMO DATOS GENERALES LOS SIGUIENTES: DE NACIONALIDAD MEXICANA, NACIÓ EL 10 DE ABRIL DE 1928, SOLTERA, EMPRESARIA, CON DOMICILIO EN RIVERA DEL RIO, YAUTEPEC SIN NUMERO, COLONIA GABRIEL TEPEPA, EN TLAQUILTENANGO, MORELOS.
- ✓ PREDIO UBICADO EN EL CAMPO DENOMINADO EL ROLLO, EN JURISDICCION DE TLAQUILTENANGO; ESTADO DE MORELOS, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 569462 ID 1; QUIEN ADQUIRIÓ EL BIEN INMUEBLE FUE EL C. ALFREDO RODRÍGUEZ QUEVEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL; QUIEN SEÑALÓ COMO DATOS GENERALES LOS SIGUIENTES: ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD, DONDE NACIÓ EL SEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, CASADO, EMPRESARIO, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NUMERO ROQA7005066HZ, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION ROQA700506HMSDYLO2 Y CON DOMICILIO PRIVADA LAS QUINTAS NUMERO SIETE, FRACCIONAMIENTO LAS QUINTAS, EN CUERNAVACA, MORELOS.
- ✓ PREDIO RUSTICÓ DENOMINADO EL ROLLO EN LA POBLACION DE TLAQUILTENANGO; ESTADO DE MORELOS, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 376877 ID 1; QUIEN ADQUIRIÓ EL BIEN INMUEBLE FUE EL C. ALFREDO RODRÍGUEZ QUEVEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL; QUIEN SEÑALÓ COMO DATOS GENERALES LOS SIGUIENTES: ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD, DONDE NACIÓ EL SEIS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA, CASADO, EMPRESARIO, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NUMERO ROQA7005066HZ, CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION ROQA700506HMSDYLO2 Y CON DOMICILIO PRIVADA LAS QUINTAS NUMERO SIETE, FRACCIONAMIENTO LAS QUINTAS, EN CUERNAVACA, MORELOS.
- ✓ Se remiten las Impresiones directas de los Folios Reales Electrónicos 660598 ID 1, 569462 ID 1 y 376877 ID 1.

1.2 Respecto a la persona moral con denominación social "Optimus 21 S.A. de C.V."; se realizó la búsqueda de la persona moral antes mencionada en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER" y "SIGER 2.0" (COMERCIO); sin embargo se advierte a esa autoridad que solo se estipuló en ambos sistemas como domicilio el ubicado en Cuernavaca, Morelos; no proporcionando más datos de identificación.

2. Con relación a su punto 2) contenido en su oficio instructor en el cual solicita: "Si en sus registros obra nombre, domicilio y/o denominación social de los apoderados o apoderados legales de las personas morales denominadas 'El Rollo Corporativo S.A. de C.V.' y 'Optimus 21 S.A. de C.V.'"

2.1 Respecto a la persona moral con denominación social "El Rollo Corporativo S.A. de C.V."; se realizó la búsqueda de la persona moral en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER"; se exterioriza que la persona moral designó al C. Alfredo Rodríguez Quevedo, quien señaló en los datos generales el domicilio el ubicado en: PRIVADA LAS QUINTAS NUMERO SIETE, COLONIAS LAS QUINTAS, CÓDIGO POSTAL SESENTA Y DOS MIL

SECRETARÍA
DE GOBIERNO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



MORELOS

Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Catastra
Área: Dirección Jurídica
Oficio Número: ISRYC/DJ/1469/2024

CUATROCIENTOS CUARENTA, UBICADO EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.

2.2 Respecto a la persona moral con denominación social "Optimus 21 S.A. de C.V."; se realizó la búsqueda de la persona moral en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER"; se exterioriza que la persona moral designó al C. José Ricardo Silvestre Lelo de Larrea Ávalos, quien señaló como domicilio el ubicado en: RINCONADA RÍO TEMBEMBE NÚMERO CUARENTA Y DOS, COLONIA VISTA HERMOSA, EN CUERNAVACA, MORELOS.

3. Con relación a su punto 3) contenido en su oficio instructor en el cual solicita: "En caso de ser afirmativas las respuestas a los puntos 1. Y 2., remitir las constancias respectivas."

3.1 Se remiten copias simples de los Folios Mercantiles Electrónicos 42398 ID 1 y 20709 ID 1, mismos que se logran advertir en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER"; y de los Folios Reales Electrónicos 660598 ID 1, 569462 ID 1 y 376877 ID 1, para mejor proveer.

4. Con relación a su punto 4) contenido en su oficio instructor en el cual solicita: "Asimismo informe si dentro de sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la persona mora Revista 'SUBRAYADO MORELOS' o 'Subrayado Morelos'"

4.1 Se exterioriza a esa autoridad electoral, que este organismo público se rige bajo la Ley del Registro Público y del Comercio del Estado de Morelos, la cual en su artículo 27 establece los documentos que pueden ser inscribibles dentro de este organismo; mismo ordenamiento que se transcribe para mejor proveer.

Ley del Registro Público y del Comercio del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 27. DOCUMENTOS INSCRIBIBLES. Sólo se registrarán:

- I. Los testimonios de escrituras públicas, actas notariales o pólizas de corredor público;
- II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;
- III. Los documentos privados que bajo esta forma fueren válidos con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil, siempre que al calce de los mismos exista la constancia de que el Notario o el Registrador se cercioraron de la voluntad de las partes, de su identidad y de la correspondencia de sus firmas. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo, y
- IV. Los documentos y contratos privados previstos en los artículos 1805 y 2367 del Código Civil; siempre que los mismos fueren ratificados ante Notario Público, Registrador o ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

No obstante a lo expuesto; y en ánimo de coadyuvar con Usted, se realizó la búsqueda correspondiente en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER" y "SIGER 2.0" (COMERCIO) de la revista como una persona moral, y como resultado de la búsqueda se informa que hasta la fecha, no se encontró registro de la persona moral Revista "SUBRAYADO MORELOS" o "Subrayado Morelos".

Es importante precisar que el Sistema Integral de Gestión Registral, conocido como SIGER 2.0, en el cual se efectúan los registros de actos comercio, es de competencia directa de la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal, por lo tanto al tratarse de una base de datos de otro orden de gobierno, este Organismo no cuenta con las facultades para certificar y expedir información con registro realizado en diversa entidad federativa a la del Estado de Morelos; la unidad administrativa de la citada dependencia federal que se encarga de administrar, procesar, certificar y expedir información es la Dirección General de Normatividad Mercantil, ello atendiendo a las facultades señaladas en el artículo 38 fracciones IV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de octubre del 2019; disposición que se transcribe para pronta referencia.

ARTÍCULO 38.- La Dirección General de Normatividad Mercantil tiene las atribuciones siguientes:

- (...)
- IV. Administrar, procesar, certificar y expedir la información registral contenida en las bases de datos del Registro Público de Comercio y del Registro Único de Garantías Mobiliarias, así como autorizar la consulta y acceso a dichas bases de datos a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Reglamento del Registro Público de Comercio, los lineamientos que emita la Secretaría y demás normativa aplicable;
- (...)

SECRETARÍA
DE GOBIERNO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales
Área: Dirección Jurídica
Oficio Número: ISRYC/DJ/1469/2024

XXVI. Operar el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a través de medios digitales, así como establecer el programa Informático y la base de datos nacional de dicho Registro;
(-)

Por último me permito hacer de su conocimiento que los informes rendidos por este instituto se encuentran sujetos a la Información actualizada al día de su emisión, basándose en datos contenidos en el Sistema Integral de Gestión Registral SIGER Y SIGER 2.0 (COMERCIO), los cuales se encuentran en constante actualización.

Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE,
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

LIC. CARLOS CALCÁNEO SÁNCHEZ

DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO DE SERVICIOS
REGISTRALES Y CATASTRALES
DEL ESTADO DE MORELOS

CC/ALA
ENTRADA: 486
24/04/2024

SECRETARÍA
DE GOBIERNO

19. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió un oficio signado por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

la ciudadana María Elena Miranda Román, por medio del cual rinde el informe solicitado por este Instituto, en los términos siguientes:

004336

RECIBIDO

30 ABR 2024

HORA: 13:12 pm.

FECHA: 30 de abril

SECRETARIA EJECUTIVA

RECIBI
S/ Anexos

30-ABRIL-2024

EXPEDIENTE IMPECPAC/CEPQ/2337/2024

PRESENTE

EN RELACION A SU OFICIO FECHADO EL ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO

MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

-AL MOMENTO NO TUBE CONOCIMIENTO DE LA PROPAGANDA COLOCADA ALCAMION CON PLACAS A-17469-P DE LAS CUALES SOY COCESIONARIA. YA QUE FUE EL CONSEJO DIRECTIVO DE RUTA 19 A. C. QUIEN OTORGA EL PERMISO.

-LOS QUE COLOCARON LA PUBLICIDAD DEJARON UN NUMERO DE TEL: 7772945435.

-HUBO UN CONVENIO VERBAL POR LA CANTIDAD DE MIL PESOS MENSUALES POR 2 MESES.

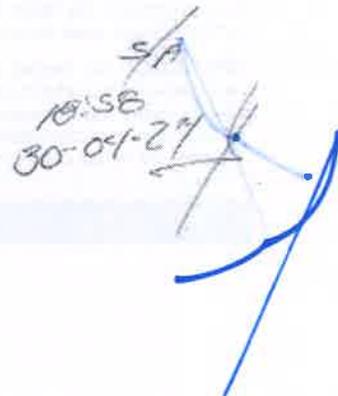
CABE ACLARAR QUE EN RESPUESTA SU OFICIO EN FORMA TARDIA ES POR HABER ESTADO FUERA DEL PAIS Y RECABAR LA INFORMACION REQUERIDA.

ATENTAMENTE:



MARIA ELENA MIRANDA ROMAN.

S/A
18:58
30-04-24



20. ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.

Cuernavaca, Morelos a primero de mayo del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, al primer día del mes de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Clanci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de veinticuatro horas, otorgados al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y a la C. María Elena Miranda Román, mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, comenzó y transcurrió en los siguientes términos:

Nombre y/o denominación:	Plazo:	
	Comenzó:	Término:
Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.	26 de abril de 2024, 10:15 horas.	29 de abril de 2024, 10:15 horas, en virtud de que al no ser una autoridad en materia electoral los plazos y términos se computan en días hábiles y no naturales.
C. María Elena Miranda Román.	24 de abril de 2024, 15:00 horas.	25 de abril de 2024, 15:00 horas.

Lo anterior: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

RECEPCIÓN DE INFORMES: Asimismo se hace constar que en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fueron recepcionados los siguientes oficios.

Número de oficio:	Remitente:	Fecha y hora de recepción:	Folio:	Anexos:
ISRYC/DJ/1469/2024	Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.	29 de abril de 2024, 14:39 horas.	004267	Copia simple del oficio IMPEPAC/SE/MG-CP/2339/2024 y cinco folios electrónicos inmobiliarios.
Sin número.	C. María Elena Miranda Román.	30 de abril de 2024, 13:12 horas.	004336	Sin anexos.

Oficios mediante los cuales el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y la C. María Elena Miranda Román, refieren dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral, mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a primero de mayo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio ISRYC/DJ/1469/2024, signado por el Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, en su carácter de Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 004267, el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en forma, más no así en tiempo el desahogo del requerimiento efectuado por esta autoridad al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, esto en virtud de que el término del plazo de veinticuatro horas, otorgado a dicho Instituto, mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, concluyó a las diez horas con quince minutos del día veintinueve de abril del año en curso.

**EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE.**

TERCERO. Se tiene por recibido el escrito sin número signaco por la C. María Elena Miranda Román, concesionaria de la ruta 19, en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, con número de folio 004336, el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

CUARTO. Se tiene por cumplido en forma, más no así en tiempo el desahogo del requerimiento efectuado por esta autoridad a la C. María Elena Miranda Román, esto en virtud de que el término del plazo de veinticuatro horas otorgado a la misma, mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, concluyó a las quince horas del día veinticuatro de abril del año en curso.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el C. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Roboró	Lic. Paloma Fineda Toledo

21. ACUERDO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual certifica la conclusión del plazo otorgado al presidente de la Ruta 19, así como hizo constar que posterior a una búsqueda exhaustiva en la correspondencia tanto física como digital, no se advirtió la existencia de oficio, documento o escrito afín que diera atención a lo requerido por dicha Secretaría al Presidente de la ruta 19, por lo que en consecuencia se le tuvo por no desahogado el mismo.

22. JUICIO CIUDADANO. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó el Juicio Electoral, ante el Tribunal Electoral Local, mismo que quedó identificado con el número de expediente TEEM/JE/40/2024-1.

23. SENTENCIA TEEM/JE/40/2024-1. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en autos del expediente TEEM/JE/40/2024-1, en los términos siguientes: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundadas las agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

- 1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la ratificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:
 - a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja.
 - b) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.
- 2) Se vincula a la CEPQ, para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a) y b), los analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sobre la admisión o en su caso someta a consideración del Consejo Estatal Electoral el desechamiento, según proceda conforme a derecho.
- 3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que, en el caso de que la CEPQ presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.
- 4) Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, rindiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

24. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA. Con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio TEEM/223/P1/2024, recibido a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, fue notificado al IMPEPAC la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/40/2024-1.

25. TURNO DE PROYECTO. Con fecha primero de junio del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3471/2024, signado por el Secretario

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

26. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-712/2024. Con fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-712/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día primero de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, a las 15:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

27. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha primero de junio del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

28. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, determinado las integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas que el mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos al Consejo Estatal Electoral es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en el artículo 381, que en los procedimientos sancionadores, el instituto electoral local, tomara en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

cuenta entre otros las bases siguientes: la clasificación de los procedimientos sancionadores, en procedimientos ordinarios, entendidos como aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, mientras que los especiales son aquellos procedimientos expeditos instaurados por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; sujetos y conductas sancionables; reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como las reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, describiendo lo que debe entenderse por tal condición, a saber:

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomarán en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad, entendiéndose por tales:
 - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
 - IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas, al Instituto Morelense.

[...]

Como podrá observarse del precepto legal invocado se faculta a este instituto electoral local para clasificación de los procedimientos sancionadores, sujetos sancionables, reglas de inicio y tramite de los procedimientos sancionadores, así como la faculta de reglamentar el procedimiento ordinario para sancionar la promoción de quejas frívolas.

Por otra parte, el **artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, establece que los **procedimientos ordinarios sancionadores**, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Mientras que los **procedimientos especiales sancionadores** tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

En esa misma línea argumentativa, el **artículo 6 del Reglamento citado**, establece que el **procedimiento ordinario sancionador**, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Mientras que el **procedimiento especial sancionador**, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones: por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; Por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así mismo, el último párrafo del precepto reglamentario citado, en congruencia con el criterio de Jurisprudencia 17/2009, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**; refiere que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

CUARTO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. En sintonía con lo anterior mente expresado, el artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, establece que el procedimiento especial sancionador, será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

Por otra parte, el ordinal 66 del mismo cuerpo Reglamentario, establece los requisitos que debe reunir toda promoción por el que se pretenda instaurar el procedimiento espacial sancionador, a saber:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten
- [...]

Por su parte el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral contempla los supuestos de improcedencia de la queja, esto es:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

Luego entonces el numeral 39 del multicitado Reglamento, sostiene que el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio y cuando se actualice alguna de las causales previstas en dicho, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

Como se advierte, de los preceptos legales transcritos en la presente determinación, de una interpretación sistemática y funcional se desprende que dichos preceptos conceden a esta autoridad electoral local, las atribuciones suficientes para analizar si las quejas y/o denuncias que se presenten ante este organismo público local, cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en la reglamentación y normatividad aplicable, y solo en el caso de que no se cumplan con dichos requisitos, una vez realizada la prevención pertinente, esta autoridad electoral local podrá estar en condiciones de analizar de conformidad con los artículo 66 y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la admisión o en su caso el desechamiento de la queja.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que si bien el principio "pro persona" implica una protección más amplia al gobernado, **ello no supone que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver de fondo, sin que importe verificar los requisitos de procedencia previstos en la ley** para la

interposición de los recursos, razón por lo cual dicho principio es insuficiente para declarar procedente lo que no lo es, a mayor entendimiento se inserta el criterio referido:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA².

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Luego entonces a efecto de determinar la admisión o desechamiento de la queja materia del presente asunto, se procederá a verificar los requisitos de procedencia, realizando una compulsa de los supuestos establecidos en el artículo 66, con los aportados por la quejosa, en su escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local el pasado quince de abril de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

a) Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Esta autoridad electoral, estima con base en el contenido del escrito de queja; dicho requisito se cumple, toda vez que del análisis de la queja, se desprende el nombre de la quejosa, es decir de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, además de se observa una firma que calza el escrito de queja; de ahí que se estime cumplido el presente apartado.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos. Del ocurso presentado ante este organismo público local, por el cual se pretende iniciar el procedimiento especial sancionador, se advierte que la quejosa proporciona un correo electrónico; dato con el que se estima se tiene por cumplido este requisito.

c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad³. Verificado el contenido

² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2005717; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487; Tipo: Jurisprudencia

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2022217; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 4/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 19; Tipo: Jurisprudencia

integral del escrito de queja recibido en este instituto y signado por quien dijo llamarse Margarita González Saravia Calderón, se advierte que el presente requisito se cumple, toda vez que aunque en primera instancia la quejosa no proporciona el domicilio de los denunciados, ni mucho menos se refiere bajo protesta de decir verdad desconocer los mismos; luego de la prevención respectiva, preciso bajo protesta de decir verdad que desconocía el domicilio de los mismos.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. En el caso concreto, la denunciante agrega a su escrito de queja copia simple de la credencial de elector a nombre de Margarita González Saravia Calderón, con lo cual se le tiene por cumplido con dicho requisito.

e) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Estima esta autoridad electoral que dicho requisito se cumple, pues del escrito de queja recibido se desprende la exposición de las razones y motivos que llevaron al denunciante a presentar el escrito de queja; de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

Lo anterior no implica que con el solo cumplimiento de este requisito, se eluda la causal de improcedencia referida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pues dicho requisito tendrá que ser analizado en el apartado respectivo.

e) (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Se cumple en la inteligencia que del escrito de queja, esta autoridad electoral advierte un apartado denominado "Pruebas" en el cual se enlistan cuatro puntos, con los cuales se presume el anuncio u oferta de medios de prueba, sin que ello implique una determinación por cuanto a la admisión o no de dichas probanzas, toda vez que su admisión de conformidad con los artículos 38 y 39 del reglamento del

PROTESTA DE DECIR VERDAD EN EL ESCRITO ACLARATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU EXIGIBILIDAD EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ABROGADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja y de revisión respectivos, sostuvieron criterios distintos consistentes en determinar si es exigible la expresión formal "bajo protesta de decir verdad" en el escrito aclaratorio de demanda de amparo indirecto, aun cuando haya sido plasmada en el escrito inicial de demanda y, de ser así, si resulta obligatoria para el documento en el que se desahoga toda clase de prevención.

Criterio jurídico: La expresión formal "bajo protesta de decir verdad" prevista en los artículos 108, fracciones II y V, de la Ley de Amparo vigente y 116, fracción IV, de la abrogada, como requisito de procedencia para las demandas de amparo indirecto, también resulta aplicable al escrito de aclaración de demanda, en los supuestos a que se refiere esa normativa.

Justificación: Aun cuando en la demanda de amparo se manifieste la referida expresión, ésta sólo puede tener vinculación con lo plasmado en ese documento, ya que pretender vincularla a lo expuesto en un escrito posterior de aclaración de demanda, impediría responsabilizar al quejoso por las nuevas manifestaciones, respecto de su falsedad u omisión de datos, máxime en los casos en que el requerimiento versara sobre hechos nuevos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado. Lo anterior se justifica, además, al considerarse que no es un formalismo procesal, al contrario, es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio y en relación con la veracidad de la información prevista en las fracciones invocadas, es el único elemento con el que inicialmente cuenta para tomar las decisiones que conlleva la admisión de la demanda, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues la autoridad de amparo debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos, para desenrañar la voluntad del quejoso y la necesidad, en su caso, de la medida cautelar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

régimen sancionador electoral, estarán sujetas a escrutinio en el momento procesal oportuno.

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Se cumple, toda vez que de la revisión del escrito de queja, se observa un apartado en el que el quejoso solicita lo siguiente

[...]

En este acto, solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene el retiro inmediato de los anuncios espectaculares que a la fecha se encuentran instalados, ya sea al responsable de la revista "Subrayado Morelos", a los titulares de los anuncios espectaculares, a los dueños de los predios donde se instalan, así como a los ayuntamientos en donde se encuentren ubicados los anuncios y lonas instalados en la vía pública que se denuncian.

Así mismo solicitó se ordene el retiro de la publicidad detallada en la presente denuncia a los concesionarios de los siguientes autobuses de pasajeros correspondientes a rutas de autotransporte colectivo o en su caso a la Secretaría de Movilidad y Transporte de Morelos:

- CAMIÓN PLACAS: A-17189-P; RUTA 16
- CAMIÓN PLACAS: A-17469-P; RUTA 19

[...]

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Derivado del análisis realizado a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, esta autoridad electoral advierte que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 68, fracciones I, II y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, a saber:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

El énfasis es propio

Como se desprende de lo anterior, esta autoridad electoral advierte que se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Primeramente, debe decirse que los argumentos vertidos en el presente apartado, constituyen un examen, por medio del cual se hará evidente la actualización de las causales de improcedencia advertidas en el presente asunto; sin que ello deba considerarse un análisis propio de la sentencia, ya que el examen a realizar se centra en sostener la actualización de las causales de improcedencia referidas.

Actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 68 fracciones II:

Luego entonces a efecto verificar la procedencia de la causal aquí estudiada, resulta oportuno establecer de manera clara el concepto de propaganda política y propaganda electoral; en ese sentido el artículo 39 de nuestro Código Electoral Local, refiere como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña o campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-RAP-163/2015, realizó un pronunciamiento sobre las diferencias entre **la propaganda electoral y la propaganda política**, en el que se sostiene el criterio consistente en que la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión hubieren registrado; realizándose toda esta propaganda con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el que se esté compitiendo, pues como se ha mencionado, la misma tiene como objeto el dar a conocer las candidaturas a la sociedad.

Bajo ese mismo orden de ideas, la máxima Autoridad Electoral concluyó que a diferencia de la propaganda electoral, **la propaganda política no tiene una temporalidad específica, pues esta versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación realizada a la ciudadanía a formar parte del partido político.**

Por lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que **la propaganda política se difunde y transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, mientras la propaganda electoral está íntimamente ligada a las postulaciones de campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos electorales para posicionarse ante la ciudadanía.**

Precisado lo anterior, la denunciante en el hecho segundo del escrito de queja, refiere que tuvo conocimiento de la existencia de **diversos anuncios espectaculares**, con las leyendas siguientes:

- MORELOS
- DECIDE ESTE 2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

- ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?
- CONTINUIDAD, MARGARITA GONZALEZ
- CAMBIO, LUCY MEZA

Que con el contenido de dichos anuncios espectaculares **SE CUESTIONA a la ciudadanía en general sobre su decisión** para los próximos comicios, en los cuales se enuncian a la quejosa como la "continuidad" y a la candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", la Senadora Lucy Meza, como el "cambio".

En ese sentido, como lo refiere la quejosa, del material denunciado se advierte un cuestionamiento hecho por una empresa del ramo periodístico, dirigido a la ciudadanía en general, sobre sus preferencias para los próximos procesos electorales; luego entonces, dicho **CUESTIONAMIENTO** hecho por la empresa del ramo periodístico, no encuadra en ninguna de las hipótesis de "propaganda política, o electoral"; de ahí que la supuesta conducta denunciada, no pueda considerarse para ninguno de los supuestos de propaganda aludidos; por consecuencia se determina que **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC, CONSISTENTE EN QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**; al tratarse de un cuestionamiento dirigido a la ciudadanía en general sobre sus preferencias para los próximos comicios locales.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en los artículos **68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, SE DESECHA el escrito de queja presentado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral del, que **la ciudadana Margarita González Saravia Calderón**, solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

Ahora bien, es preciso destacar que esta autoridad es competente para de un análisis preliminar, poder determinar si existen elementos suficientes y claros que indiciariamente presupongan la existencia o no de una posible infracción, circunstancia que encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial número 45/2016, la cual se cita para su mejor proveer:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

De ello que, sin prejuzgar se pueda deducir de las mismas que los hechos denunciados no constan de alguna ilegalidad, es decir porqué la publicidad denunciada se promociona dentro del periodo permitido para realizar campañas de conformidad con el calendario aprobado por este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que se expide en términos de lo dispuesto por el código local.

SEXTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, tórnese el presente acuerdo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS". ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente proyecto, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la **ciudadana Margarita González Saravia Calderón**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

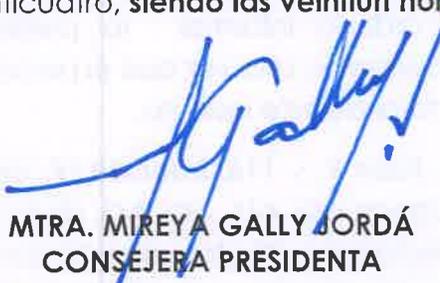
TERCERO. Notifíquese a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

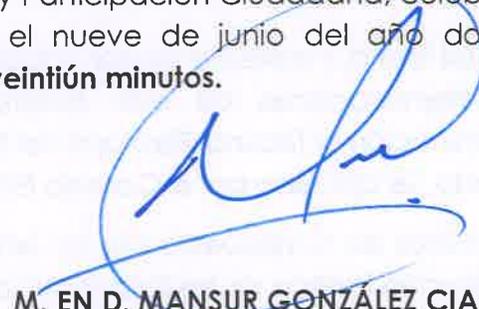
QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en términos del numeral 4), del considerando QUINTO, de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEEM/JE/40/2024-1, remita al Órgano Jurisdiccional Electoral Local copia certificada de la determinación adoptada por esta este Consejo Estatal Electoral dentro del plazo ordenado.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por mayoría de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, y de los Consejeros Estatales Electorales, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, de la Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, de la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Mtra. Mayte Casalez Campos, y del Mtro. Gregorio Alvarado Ramos y con el voto en contra y particular del Consejero Estatal Electoral, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el nueve de junio del año dos mil veinticuatro, **siendo las veintiún horas con veintiún minutos.**



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CONSEJEROS ELECTORALES

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

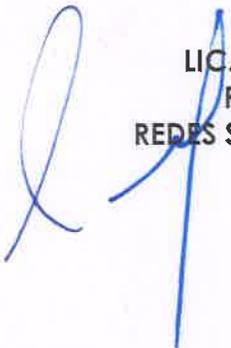
ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024

**C. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA
MORELOS**

**LIC. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORELOS
PROGRESA**


**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**

**C. MIGUEL ÁNGEL MEDINA NAVA
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/328/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 10 de junio de 2024.

**VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

I. ANTECEDENTES.

1. EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL 09 DE JUNIO DE 2024, EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL APROBÓ EL ACUERDO NÚMERO IMPEPAC/CEE/328/2024 DE RUBRO “**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**”, mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/328/2024 aprobado por mayoría, y que determinó desechar la queja, en razón de que no se denunciaron hechos que configuren contravenciones a la normativa electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, por lo que vote a favor, pero, disiento de los argumentos en que la mayoría, sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, del

Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Vote con el sentido de admitir la denuncia en acatamiento a la sentencia ya referida, por lo que se sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.¹

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a



Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",² fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),³ lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Sin que pase desapercibido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,⁴ por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente

² Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

³ ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

⁴ Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Finalmente no debe pasar desapercibido que, el día domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo en el Estado de Morelos la jornada electoral en que se eligieron los cargos de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa e integrantes de los Ayuntamientos del Estado; por lo que el día cinco del mismo mes y año dieron inicio las sesiones de cómputos en los Consejos Distritales y Municipales Electorales de este órgano comicial, cuya relevancia y plazos de cumplimiento establecidos en el Calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral, precisó de la colaboración del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, así como de las Direcciones que la integran. Lo que debe ser tomado en consideración respecto de la aprobación del acuerdo que nos ocupa.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/328/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE



impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA1 , QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Acompaño en general el presente acuerdo, sin embargo de las constancias que integran el presente acuerdo, a consideración del suscrito, existió un retraso injustificado en la sustanciación de la denuncia, lo que a todas luces rompe con el principio de legalidad en la tramitación de las diversas quejas, al no respetar los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador.

Ahora bien, para el suscrito se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Ello es así, ya que la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores, es que los mismos son de tramitación sumaria, por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así*

como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure,** de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Ante lo ya expuesto, emito el presente voto concurrente a favor del acuerdo citado al rubro.

ATENTAMENTE:



POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL



VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro² que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha diecinueve de marzo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien por su propio derecho interpone queja y/o

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

denuncia en contra de quien resulte responsable y la revista "Subrayado Morelos", por presuntas violaciones a la normativa electoral.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el veinte de marzo, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el uno de junio y al Consejo Estatal Electoral del nueve del mismo mes, esto es, más de sesenta días, lo cual por supuesto considero es un exceso de tiempo.

Asimismo se desprende una serie de demoras en la sustanciación del expediente entre las diversas diligencias de investigación que se realizaron, como se desprende en el acuerdo, entre cada una de las actuaciones.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.



...

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del

IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

• **SEGUNDO. CUMPLIMIENTO ESTRICTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**

Ahora, resulta importante hacer notar que con fecha treinta de mayo el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el expediente TEEM/JE/40/2024-1, ordenando en el considerando quinto, denominado efectos, lo siguiente:

QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

- a) Formule y presente ante la CEPE el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja.
- b) Formule y presente ante la CEPE el proyecto respectivo sobre los procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.

- 2) Se vincula a la CEPQ, para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a) y b), los analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sobre la admisión o en su caso someta a consideración del Consejo Estatal Electoral el desechamiento, según proceda conforme a derecho.
- 3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que, en el caso de que la CEPQ presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.
- 4) Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Cabe mencionar que el treinta de mayo se me hace del conocimiento los acuerdos plenarios de la misma data, dictados en los expedientes TEEM/JE/39/2024-3 y TEEM/JE/54/2024-3 en los cuales, en ambos, en la parte conducente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos determina:

(...)
CUARTO. Efectos.

Por lo anterior, resulta procedente determinar el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad vinculada, por lo que se ordena a la Comisión de Quejas, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha veintiuno de mayo, dictada en autos del expediente al rubro indicado.

Conminándose a la Secretaría Ejecutiva para que una vez ocurrido lo anterior, dentro de un plazo de doce horas, informe y remita con las documentales que así lo acrediten, a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a lo anteriormente ordenado.

Atento a lo previamente analizado, se vincula a las Consejerías integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que, atento a sus atribuciones, vigile el cumplimiento en tiempo y forma a las determinaciones que emita este Tribunal Electoral.

QUINTO. Apercibimiento.

Dado lo anterior, lo conducente es apercibir a la ciudadana Elizabeth Martínez Gutiérrez, en su calidad de Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC y Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como a las ciudadanas Mayte Casalez Campos e Isabel Guadarrama Bustamante, en sus calidades de Consejeras Estatales Electorales del IMPEPAC e integrantes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, que en caso de no dar cumplimiento en los términos ordenados en el presente acuerdo, se le impondrá a cada una la medida de apremio consistente en una AMONESTACIÓN, contemplada el artículo 119, inciso a) en Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

(...)

Al respecto me veo en la imperiosa necesidad de votar a favor el proyecto sometido a consideración de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, con independencia que me aparto totalmente del mismo –lo cual abundare en el siguiente apartado-

Lo anterior ya que ante el novedoso criterio del órgano jurisdiccional me encuentro constreñida a votar si o si sobre la propuesta ya sea de admisión o desechamiento dentro del plazo que ordena, esto tomando en cuenta que suponiendo sin conceder la suscrita

como el resto de las Consejerías integrantes de la Comisión o del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinaran no aprobar el proyecto podría llegar a considerarse un posible desacato, situación que por supuesto, respetuosa de los criterios del órgano jurisdiccional local, no comparto, puesto que pudiera llegar a considerarse una inminente intromisión en mis atribuciones como Consejera integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y del máximo órgano de dirección de valorar, analizar y determinar lo que en derecho corresponde, de ahí que a mi perspectiva el hecho de fijar mi posición en la sesión conducente desde ese momento se encuentra cumplida la sentencia puesto dentro de mis facultades también se encuentra la emisión de votar en contra o favor.

Así entonces aun cuando la suscrita votara en contra del proyecto de acuerdo puesto que desde mi perspectiva debe admitirse y presentarse el respectivo como el de medidas cautelares, es claro que no daría el tiempo suficiente para que la Secretaría Ejecutiva presentara una nueva propuesta y así la Comisión estuviera en condiciones de determinar lo que en derecho correspondiere dentro del plazo ordenado por el órgano jurisdiccional de ahí que a efecto de evitar mayores dilaciones en el expediente que nos ocupa emitiré un voto en sentido afirmativo.

- **TERCERO. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

Por todo lado, del proyecto de acuerdo se establece:

“Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión de Quejas, que la ciudadana Margarita González Saravia Calderón., solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.”

Si bien es cierto con esto podría cumplirse lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local ya que en otros asuntos se ha realizado así por la Comisión de Quejas, no obstante difiero para este caso en particular, lo anterior tomando en cuenta los efectos de la resolución dictada en autos del expediente TEEM/JE/40/2024-1, toda vez que a mi consideración además de la determinación de admisión o desechamiento de la queja lo ideal era que la Secretaría Ejecutiva presentará al análisis el conducente sobre la solicitud de medidas cautelares, al ordenarse:

1) Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

- a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja.
- b) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las

Es importante mencionar que, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión**

contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes³ ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos en el tiempo.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una excepción a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

³ Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

En merito de lo anterior, la suscrita ha mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando posibles daños irreparables.

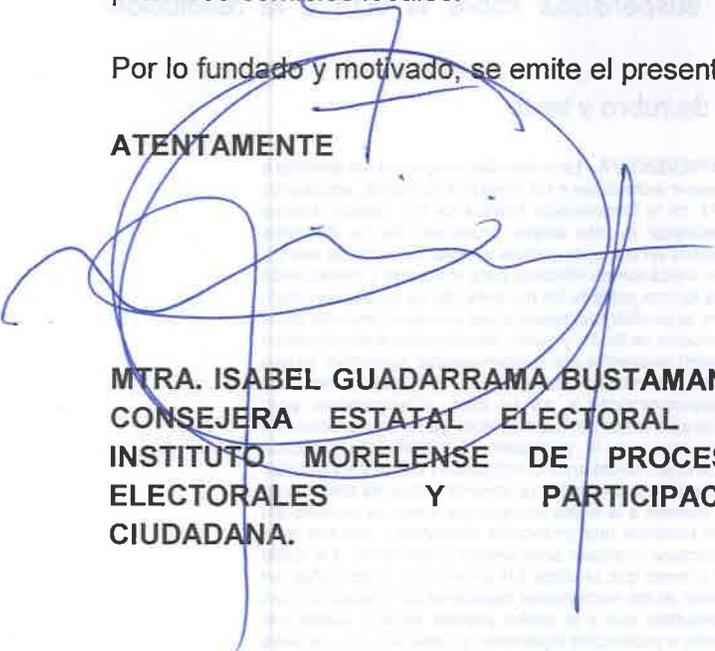
En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, no fuera diligente en la tramitación de la denuncia y sobre la expresa determinación del órgano jurisdiccional local.

- **CUARTO. DISENSO DEL DESECHAMIENTO**

Finalmente, disiento del desechamiento ya que a mi consideración existen elementos mínimos para admitir la queja, debiéndose tomar en cuenta lo que fue materia del acta circunstanciada de verificación de domicilios, de suerte que no comparto que la supuesta actualización del artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; concluyéndose con un juicio de que se trata de un cuestionamiento dirigido a la ciudadanía en general sobre sus preferencias para los próximos comicios locales.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 2 (**dos**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **nueve de junio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS, LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES INSTALADOS Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024; EN ATENCIÓN A LA VINCULACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/40/2024-1."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, primeramente resulta conveniente señalar que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo una prevención a la parte quejosa.

En ese sentido, de la tramitación del expediente se advierten dilaciones en la emisión de diligencias lo cual generó un retraso en la formulación del proyecto de acuerdo que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja; de igual manera, se desprende que la parte denunciante solcito llevar a cabo

¹ Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

algunas solicitudes de información que resultaban necesarias para emitir la determinación respectiva.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día treinta de mayo del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones

pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento, ya que al turnarlo hasta el treinta de mayo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

De igual manera, se observa de nueva cuenta una dilación a partir de la fecha en que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo de desechamiento y la que se pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral, situación que no se justifica en el proyecto de acuerdo.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cuernavaca, Morelos; a 9 de junio de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 09 DE JUNIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO,

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo y atienden al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/40/2024-1 de fecha 30 de mayo del año 2024.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 09 de junio del año 2024, el “PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO

A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 01 de junio del año 2024, turno el proyecto de acuerdo mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3471/2024 a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de mayo del año en curso, en autos del expediente TEEM/JE/40/2024-1.

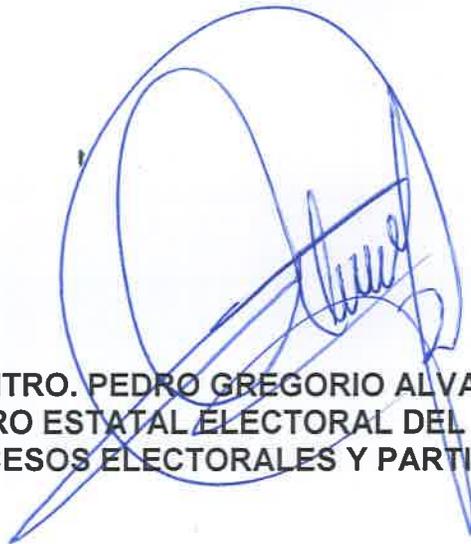
En ese sentido, con fecha 01 de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-712/2024 convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 01 de junio de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, por lo que derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 09 de junio de esta anualidad, que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria Urgente al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 09 de junio del año 2024, a las 21:00 horas.

Sin que sea óbice lo anteriormente referido, el suscrito advierte dilación en la tramitación del procedimiento especial sancionador, ya que a la lectura de los antecedentes se advierte que diversas certificaciones, emitidas por la secretaria ejecutiva no se elaboraron de manera expedita, luego entonces se concluye que hubo retraso en la

formulación del proyecto, de conformidad al artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación y no emitir el proyecto de acuerdo con motivo de la resolución en el expediente TEEM/JE/40/2024-1.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 09 de junio de la presente anualidad, desarrollada a las 21:00 horas, en específico respecto del punto DOS del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.**

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 19 de marzo de dos mil veinticuatro hasta el 09 de junio de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediera gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
19 de marzo de 2024	01 de junio de 2024	09 de junio de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024.

indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **11 de junio de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E


CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024**.

328



VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”, ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, APROBADO POR MAYORÍA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 09 DE JUNIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente voto particular en **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO**

MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS", ASÍ COMO LOS PROPIETARIOS DE LOS ANUNCIOS RESPECTIVOS; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/071/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/40/2024-1, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, en razón de lo siguiente:

En la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en autos del expediente TEEM/JE/40/2024-1, en fecha 30 de mayo de 2024, en los efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

[...]

QUINTO. *Efectos. Al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:*

1) *Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:*

- a)** *Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre la admisión o desechamiento de la queja.*
- b)** *Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.*

2) Se vincula a la CEPQ, para que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a) y b), los analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sobre la admisión o en su caso someta a consideración del Consejo Estatal Electoral el desechamiento, según proceda conforme a derecho.

3) Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que, en el caso de que la CEPQ presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.

4) Una vez realizado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de doce horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

[...]

En ese sentido, si bien en la sentencia de mérito se ordena la emisión de diversas acciones por parte de este órgano electoral, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo cierto es que no se condiciona el sentido de las determinaciones que se deben adoptar, sino que este organismo en el uso de sus atribuciones podrá actuar conforme resulte procedente. En ese sentido, el suscrito disiente del sentido del proyecto y emite el presente voto particular en contra de la determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por las razones siguientes:

EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.

El artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral,

señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el **artículo 90 QUINTUS** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de **admisión** correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el **artículo 321** del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En ese sentido, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

En esa tesitura, en el acuerdo aprobado por mayoría, **se realiza un análisis preliminar para determinar si la posible actualización de las causales de**

improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No obstante, el análisis planteado en el proyecto, se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a consideración del suscrito existen los elementos suficientes y si se cumple con todos los requisitos contemplados en el Reglamento, lo procedente sería su admisión.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*Partido Revolucionario
Institucional*

VS

*Secretario Ejecutivo del Instituto
Federal Electoral en su carácter
de Secretario del Consejo
General*

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN

CONSIDERACIONES

DE

FONDO.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[...]

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en diversas determinaciones ha referido que los desechamientos de procedimientos especiales sancionadores no pueden estar sustentados en consideraciones de fondo, tal como lo señalo en la sentencia de fecha 21 de abril de 2024, dictada en autos del expediente TEEM/RAP/11/2024, mediante el cual determina revocar el acuerdo

IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.

Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que

no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.

...

Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como fundada, atendiendo a lo que se precisara a continuación.

...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice **de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.**

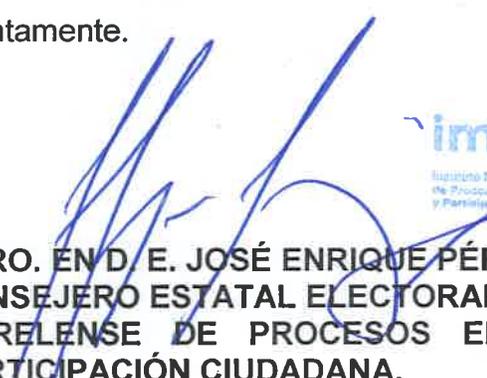
Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz **"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO**

MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO", se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por argumentos de fondo, toda vez **dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente **voto particular** en contra.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**